



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

SOCIEDADES PROFESIONALES

Autores: Avellaneda, Sofía Josefina
Rossi, Matías

Director: Sánchez, José Emilio

2016

Trabajo de Seminario: Licenciatura en Administración de Empresas

RESUMEN

El presente trabajo de seminario desarrolla la temática relacionada con Sociedades Profesionales.

A través de seis capítulos se presentan y analizan los siguientes ítems:

1. Sociedades
2. Impuesto a las Ganancias
3. Impuesto al Valor Agregado
4. Ingresos Brutos – Tributo Económico Municipal
5. ¿Caja de Profesionales o Autónomos?
6. ¿Pueden ser las Sociedades de profesionales Monotributistas?

PRÓLOGO

Este estudio se realizó como trabajo final de la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Nuestra casa de estudios, nos prepara para ser profesionales independientes. En la actualidad los profesionales independientes suelen asociarse con el objeto de soportar en comunicad los gastos que acarrea la profesión, o bien para organizarse en forma de empresa, trabajando en equipo, asociando bienes y talento en la búsqueda de un objetivo común.

La decisión de formar una comunidad de trabajo implica dotarla de ropaje legal, de una forma societaria que, en lo jurídico e impositivo, satisfaga las necesidades reales de sus socios.

Desde la perspectiva histórica se dice que en el tema de sociedades profesionales se va de una “nostalgia sociológica” a “una nueva aspiración” que deja de lado aquella diferencia de la burguesía liberal que se distinguía de los comerciantes por trabajar a ciencia y conciencia y no con especulación para llegar a una empresa de prestación de servicios.

- 2 -

Esperamos que este trabajo sea de utilidad para el entendimiento de la importancia de la formación de sociedades profesionales en la práctica profesional.

INTRODUCCIÓN

Cuando aludimos a profesionales hacemos referencia a aquellos sujetos que poseen un “título”, que los habilita para el ejercicio de una profesión y al mismo tiempo se encuentran “matriculados” en un colegio o entidad que tiene a su cargo fijar y controlar las reglas del oficio, o sea a las “profesiones libres”.

Es por eso que se comprenden tanto las “profesiones liberales” tradicionales, como contadores, abogados, médicos etc. y otras profesiones con menores requisitos formales, como son la de los martilleros y corredores entre otras, también llamadas “profesiones comerciales”.

También haremos hincapié en la regulación de sociedades antes y después de la unificación del código civil y comercial.

En este trabajo de investigación, se busca que el lector pueda conocer la importancia de las agrupaciones entre profesionales ya que son una realidad tangible en el mundo contemporáneo y también en nuestro país.

CAPITULO I

SOCIEDADES

Sumario: 1.- Modificación “Ley General de Sociedades”. 2.- Definición de Sociedades y sus Modificaciones. 3.- Características de las Sociedades Simples. 4.- Diferencia con las Sociedades de Hecho. 5.- Tipos de Sociedades en la Actualidad.

1. –Modificación Ley General de Sociedades:

La ley 26.994, modifica a la ley 19.550 de sociedades “comerciales”, sustituyendo su denominación por la de LEY GENERAL DE SOCIEDADES, introduciendo diversas modificaciones. En esta introducción queremos señalar como principios relevantes de la reforma societaria a los siguientes:

- La tutela de la “empresa” y de su “conservación”, mediante la exigencia de que haya empresa para que exista sociedad, derivada de la derogación de las sociedades civiles, y por el mecanismo de impedir la disolución, aun cuando quede reducida a un socio, facilitando la reactivación en todos los casos y eliminando los efectos liquidatarios de las nulidades.

- El reconocimiento del derecho al fraccionamiento patrimonial **fundado en unidades de negocios distintas de una misma persona**, consagrado por el sistema de Sociedad Anónima Unipersonal.
- El principio de autonomía de la voluntad y de libre asociación derivado de las reglas sobre contratos asociativos no taxativos.
- El principio del debido cumplimiento de los contratos al hacerlos obligatorios para las partes aunque no se hayan inscripto.
- La limitación de la responsabilidad a lo obrado por cada uno, restringiendo los casos de responsabilidad solidaria en los contratos asociativos y en las sociedades informales.

2.- Definición de Sociedades y sus modificaciones:

El artículo primero de la actual Ley General de Sociedades, establece que “Habrà sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Al haber desaparecido el régimen de las sociedades civiles de los arts. 1648 Y siguientes del derogado código civil (ley 340), que no exigía, para que exista sociedad, la “forma organizada”, ni la aplicación de los aportes a “la producción e intercambio de bienes y servicios”, resulta que en el concepto legal actual de la “sociedad” resulta imprescindible el “objeto empresario”, o sea la existencia de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios. Por su parte, el art. 1442 del Código Civil y Comercial, entre las disposiciones generales para los contratos asociativos, dispone que éstas se aplican a todo contrato de colaboración, de

organización o participativo, con comunidad de fin, “que no sea sociedad”. De tal suerte, toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde haya aportes para obtener utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa no es sociedad y queda subsumida en algunas de las figuras de los “contratos asociativos”, que en el código son contratos sin personalidad jurídica (arts.1442 a 1478). En definitiva, a partir de la ley 26.994, las sociedades no se denominan más “comerciales” pero deben ser todas “empresarias”.

Antes de la unificación de los Códigos, las sociedades de profesionales podían adoptar la forma de sociedades civiles, siendo este el tipo de organización jurídica que preferían los profesionales. También era común la elección de las anteriormente llamadas “sociedades de hecho” de la LSC en aquellas profesiones que no lo tenían expresamente prohibido,

En este sentido, tanto las sociedades civiles de profesionales, organizadas en forma de “empresa” que estuvieron reguladas con anterioridad por el Código Civil, como así también las “de hecho “de la LSC, pasaron a estar incluidas dentro de las” sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II) y otros supuestos” de la LGS, hoy llamadas “sociedades informales”, siéndoles aplicables las disposiciones de los arts. 21 a 26 de la misma.

Se destaca entonces, que, a partir del nuevo Código, los profesionales pueden asumir cualquier tipo empresarial, o bien alguna forma de contrato asociativo, sin personalidad jurídica, siempre que les esté permitido.⁽¹⁾

⁽¹⁾Consultas en internet:<http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/panorama-del-derecho-comercial-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>.

En la actualidad la Resolución del CPCECABA CD Nro.138/2005, admite además de las anteriormente mencionadas (sociedad civil y de hecho, ahora derogadas) la siguientes formas asociativas: la Sociedad Colectiva: la Sociedad de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas, todas ellas dentro de la LGS, y sujetas al contralor de la IGJ. También admite las Cooperativas reguladas por Ley 20.337 (bajo la superintendencia del INAES). Por otra parte, hasta el momento la resolución IGJ 7/05, solo admitía para el ejercicio profesional en forma de “sociedad regular” de la LSC, a las denominadas “sociedades de medio”, definidas en el art.56 de la misma norma. La sociedad no es quien presta el servicio profesional, sino el medio a través del cual se desarrolla la actividad profesional organizada, que prestan los profesionales por sí y/o por medio de terceros también profesionales, con incumbencia en la materia.⁽²⁾

La ley 26.994, entre otras modificaciones, introduce la figura de la “sociedad anónima unipersonal”. La SAU es posible para un profesional independiente, pero muy difícilmente se instrumente en la práctica atento al marco regulatorio tan especial.

En cuanto a la utilización de la nueva figura, consideramos dos casos posibles: En primer lugar, el de la subsidiaria totalmente integrada de una empresa extranjera que, al contar con la figura de la sociedad anónima unipersonal, podrá ser la única socia fundadora de una sociedad local (filial) sin verse sometida a los riesgos “de agencia” que derivarían de la necesidad de contar con otro socio local.

En segundo término, para las empresas nacionales de cierta envergadura, o las que ya están sometidas al art. 299 LS (con tres síndicos y tres directores), la posibilidad de establecer unidades de negocios con patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

⁽²⁾Consultas en Internet: http://www.consejo.org.ar/coltec/files/Sociedades_NuevoCodigo-Zafarani.pdf.

Lo que queda claro es que la nueva figura no atiende a la problemática de la limitación de la responsabilidad del empresario individual

El nuevo texto de la ley de sociedades da una importancia fundamental al **principio de autonomía de la voluntad**, reduce el régimen de responsabilidades y cambia fundamentalmente el régimen de la sociedad informal, o sea el que aquella que no acudió a instrumentarse como una sociedad “típica” (SRL, S.A., etc.) y, por ende, se regía hasta ahora por las reglas de las “sociedades de hecho” (arts. 21 a 26 ley 19.550). La ley 26.994 modifica tales artículos para crear una nueva categoría societaria a la que denomina “de la Sección IV”, y que se corresponde al concepto de “sociedades informales” y agrupa, en una misma regulación, a las que hoy son las “sociedades civiles” (con objeto empresario), las “sociedad de hecho o irregulares” y las sociedades “nulas o anulables por atipicidad o falta de requisitos formales”.

3.-Características de las Sociedades Simples:

En conclusión las “Sociedades Simples” están reguladas en la Sección IV (arts. 21 a 26) de la Ley General de Sociedades N° 19550 (LGS), a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 26994. Pueden adoptar esta modalidad las sociedades irregulares que inicien actividades a partir del 01/8/2015, y también las sociedades de hecho inscriptas ante la AFIP antes de esa fecha (en la medida que para estas últimas se establezcan obligaciones registrales).

La Ley de Sociedades Comerciales N° 19550 (LSC) vigente hasta el 31/7/2015 incluía en su Sección IV a las Sociedades Irregulares (sociedades típicas que no se inscribían), y a las Sociedades de Hecho, es decir, a las sociedades sin contrato escrito. Aunque en ocasiones los organismos fiscales exigían un breve contrato para la inscripción de este

último tipo de sociedades (con la identificación de los socios y del domicilio fiscal, etc.), el art. 17 de la LSC establecía que esos contratos eran nulos por falta de tipificación. Es decir que una Sociedad de Hecho no existía por el contrato sino por su inscripción ante la AFIP y por su posterior actuación como tal.

A partir del nuevo artículo 17 de la LGS, las sociedades siguen sin poder omitir requisitos esenciales tipificantes, y sin poder comprender elementos incompatibles con el tipo legal. Pero en caso de infracción a estas reglas, los contratos de las sociedades atípicas ya no son nulos, sino que son ahora contratos de Sociedades Simples.

Conforme surge del artículo 21 de la LGS, hay tres clases de Sociedades Simples:

1. La sociedad que no se constituye con sujeción a uno de los tipos previstos,
2. La sociedad que omite requisitos esenciales, y
3. La sociedad que incumple con las formalidades exigidas por esta ley.

1. La Sociedad que no se constituye con sujeción a los tipos previstos en la Ley, es la que adopta un tipo de otra legislación, o que adopta un tipo de la LGS pero no cumple con algún elemento tipificante, y es una Sociedad Civil o una Sociedad de Hecho con contrato anterior al 1°/8/2015.

2. La Sociedad que omite requisitos esenciales (requisito esencial no tipificante, ya que, si se omite un requisito tipificante, se aplica el punto anterior), es la “sociedad anulable” prevista en el anterior art. 17 de la LSC. Es la que puede actuar y subsanar el vicio mientras no se haya resuelto su nulidad.

3. La Sociedad que incumple con las formalidades exigidas por esta ley, es la que no ha cumplido con la instrumentación por escrito (art. 4 de la LGS), o con la inscripción (art. 7 de la LGS), o con la publicidad (art. 10 de la

LGS). Es la Sociedad de Hecho que carece de contrato escrito. También aquella que, pudiendo inscribirse, no lo ha hecho.

Dado que las Sociedades de Hecho y las Sociedades Civiles anteriores al 1º/8/2015 quedan incluidas como Sociedades Simples en la Sección IV de la LGS, resulta válida la actuación de las mismas a partir de esa fecha y hasta tanto las jurisdicciones locales adopten medidas al respecto, tales como su adecuación a la normativa vigente y su inscripción en el Registro donde funciona su Sede Social.

4.-Diferencias con las Sociedades de Hecho:

Las diferencias entre las ex sociedades de hecho y las nuevas sociedades simples pueden resumirse de la siguiente manera:

Sociedad de Hecho (LSC hasta 31/7/2015)	Sociedad Simple (LGS desde 1º/8/2015)
En caso de existir <u>contrato social</u> , el mismo no puede ser invocado por los socios entre sí, ni es oponible a terceros.	El <u>contrato social</u> puede ser invocado entre los socios y es oponible a terceros, en la medida que se pruebe que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación.
Ante <u>desvinculación</u> de un socio por retiro voluntario o por fallecimiento, la sociedad se disuelve. Los socios subsistentes deben constituir una nueva sociedad. Ningún socio puede invocar la acción de exclusión por	Ante <u>desvinculación</u> de un socio por retiro voluntario o por fallecimiento, se modifica el contrato social y la sociedad no se disuelve. Cualquier socio puede pedir la disolución de la sociedad, e invocar la acción de

incumplimiento de otro socio.	exclusión del socio incumplidor.
Todos los socios son <u>administradores</u> de la sociedad, encontrándose todos obligados al régimen de autónomos. Cualquier socio representa a la sociedad.	Se puede designar socios <u>administradores</u> , encontrándose solo dichos socios obligados al pago de autónomos. Los socios administradores representan a la sociedad.
No se admite la tenencia de <u>bienes registrables</u> a nombre de la Sociedad.	Se admite la inscripción de <u>bienes registrables</u> a nombre de la sociedad. Se debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos los socios.
Resulta dudosa la procedencia de la <u>sociedad entre cónyuges</u> .	Se admite la <u>sociedad entre cónyuges</u> .
<u>Responsabilidad</u> solidaria de todos los socios, respondiendo cada uno de ellos en forma personal e ilimitada por la totalidad de las deudas de la sociedad.	<u>Responsabilidad</u> mancomunada de todos los socios, respondiendo cada uno de ellos sólo por el porcentaje de su participación en la sociedad. Los socios solo serán solidaria e ilimitadamente responsables si lo han pactado en el contrato social o mediante estipulación expresa. Puede suceder que un socio responda en forma solidaria porque así se ha estipulado, y el resto de los socios en forma mancomunada.

No se admite proyectar la <u>continuidad de la sociedad en la herencia</u> . El CC no preveía la figura de heredero universal.	Se puede pactar por contrato la <u>continuidad de la sociedad en la herencia</u> . El CCCN protege la empresa en marcha.
No están obligadas a <u>llevar contabilidad</u> .	Se encuentran obligadas a <u>llevar contabilidad</u> , salvo que por el volumen de su giro sean eximidas por las jurisdicciones locales (Art. 320 CCCN).

Las diferencias entre las sociedades simples y las sociedades de hecho, se han resumido en los siguientes puntos⁽³⁾:

1. Dado que el contrato social pasa a ser oponible entre los socios, y aun ante terceros si lo hubiesen conocido al momento de contratar o de nacer la obligación, si el mismo es presentado a la AFIP con la inscripción, pasa a ser oponible también ante ese Organismo.

2. La Sociedad Simple puede tener una denominación social, solo es obligada por sus representantes, su administración puede ser ejercida por sólo uno de los socios, el domicilio legal es el que surge del contrato, el plazo de duración es el que surge del contrato, etc.

3. Los socios siguen respondiendo en forma solidaria por las obligaciones sociales, pero ahora tal responsabilidad es simplemente mancomunada, conforme la participación de cada socio en el contrato, y sería subsidiaria (salvo que el contrato disponga otra cosa, o se pacte expresamente otra condición con un tercero).

⁽³⁾ BALONAS, Daniel, El nuevo Régimen de las sociedades de la Sección IV. Publicado en <http://www.consejo.org.ar/consejodigital/RC38/balonas.html>.

4. La Sociedad Simple puede ser titular de bienes registrables, siempre y cuando identifiquen por escrito –con firmas certificadas- a sus socios y proporciones.

5. Si bien el nuevo procedimiento de “subsanción” es similar al de regularización de la Ley anterior, ahora requiere de la unanimidad de los socios, o de autorización judicial, y la subsanción puede tener lugar durante la vigencia del contrato.

6. Se admite el retiro y/o ingreso de socios, el cual resulta oponible solo a quienes se pruebe que lo conocieron. En esos casos la Sociedad Simple no se disuelve si el contrato tienen fijada su duración y está vigente.

Los aspectos indicados en los puntos 5 y 6 implican un cambio de tratamiento societario ante el retiro o la muerte de un socio. Antes se consideraba que en esos casos la Sociedad de Hecho se disolvía y se liquidaba, dado que para las mismas regía la imposibilidad de su resolución parcial, la inoponibilidad del contrato –si existiera-, y la responsabilidad ilimitada de los socios.⁽⁴⁾

5.-Tipos de Sociedades en la Actualidad:

1).- La situación de las sociedades profesionales:

Si bien el Código no tiene una regulación específica sobre las “sociedades de profesionales” en general, sí posee algunas disposiciones que impactan directamente sobre el estado de situación anterior a su vigencia, como son las siguientes:

A.-La imposibilidad de constituir sociedades “civiles” por los profesionales.

⁽⁴⁾ FAVIER-DUBOIS, E.M. (p) y FAVIER-DUBOIS, E.M. (h), Los conflictos en las sociedades de profesionales, Doctrina societaria y concursal (DSCE), Editorial Errepar, (marzo 2012), Tomo XXIV.

Como se dijo, se ha producido la derogación de las “sociedades civiles”, existiendo un solo régimen normativo contenido en una ley general de “sociedades” que requiere siempre un objeto “empresario” en tanto el art. 1º sigue diciendo “...para la producción e intercambio de bienes o servicios...”. De ello se sigue que la discusión de la admisión de sociedades entre profesionales a condición de que sean civiles ha quedado sin efecto, debiendo entenderse que las sociedades de profesionales pueden asumir cualquier tipo “empresarial” previsto por la ley, o la forma de un contrato asociativo sin personalidad jurídica. A su vez, las sociedades civiles de profesionales existentes, si están organizadas como empresa, pasan a ser sociedades de la Sección IV de la ley general de sociedades, con mejor responsabilidad. Pero si tales sociedades no son empresarias, deberían quedar reducidas a un contrato asociativo, con lo cual perderían el beneficio de la personalidad jurídica diferenciada que antes detentaban.

B.-La reforma de la sociedad profesional para el ejercicio de la sindicatura societaria.

En concordancia con ello es que la ley 26.994 modifica el art. 285 de la ley de sociedades, suprimiendo la referencia a “sociedad civil con responsabilidad solidaria” y disponiendo ahora: “Para ser síndico se requiere: 1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por éstos profesionales...”. En el régimen de la nueva ley, tal sociedad debería ser una “sociedad colectiva” (art.125 L.S.) ya que los otros tipos que admiten responsabilidad ilimitada lo hacen solo respecto de una categoría de socios, lo que contradice la exigencia de “exclusividad” de profesionales con responsabilidad solidaria que impone el art. 285. Por nuestra parte también pensamos que puede ser otro tipo social, con responsabilidad limitada en general, como la S.A. o la S.R.L., pero con una cláusula expresa de no limitación de responsabilidad y solidaridad de los socios respecto del

ejercicio profesional, o sea de la relación con sus clientes, con los terceros afectados por la práctica profesional y con las autoridades regulatorias respectivas.

C.-La nueva regulación de las “agrupaciones de colaboración”.

Otra novedad del Código se refiere a la regulación de los “contratos asociativos” art. 1442) y, dentro de ellos, a la regulación de las “agrupaciones de colaboración” (art.1453 y conc.). El Código establece “Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades”. Como se ve, en el Código se ha suprimido la exigencia de que las partes sean sociedades o empresarios individuales, como así que la actividad sea “empresarial”, lo que permite su utilización por los profesionales en las denominadas sociedades “de medios”.

D.-La no aplicación de la exención contable para “profesiones liberales” en los casos de sociedades de profesionales.

Finalmente, todas las uniones de profesionales que asuman forma “societaria”, en tanto personas jurídicas privadas (art. 148 inc.a), no podrán aprovechar la exención de contabilidad de las “personas humanas que desarrollan profesiones liberales” (art. 320, segundo párrafo). En el punto, consideramos que la exención de exigencia contable “por el volumen de su giro”, cuando tal exigencia no sea conveniente según lo determine la jurisdicción local (art. 320, segundo párrafo), no resulta aplicable a una sociedad donde deben rendirse cuentas a los socios. Por su parte, las asociaciones de profesionales bajo forma de “agrupación de colaboración”, a

pesar de no ser “sociedades” ni “sujetos de derecho” (art. 1442, segundo párrafo), aunque estén constituidas solo por “personas humanas” y cualquiera sea su “volumen de giro”, tienen expresa obligación de confeccionar “estados de situación” y llevar los libros que requiera la naturaleza e importancia de la actividad (art. 1455 inc. L), los que deberán someter a los participantes dentro de los 90 días del cierre del ejercicio (art. 1460).

II).-Las personas jurídicas privadas:

Las “personas jurídicas privadas”, son las enumeradas por el art. 148 del nuevo Código, gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores. Por lo tanto, son “personas jurídicas privadas” en el nuevo texto las siguientes: sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, consorcio de propiedad horizontal y otros entes mencionados por otras leyes con similar finalidad y normas de funcionamiento. Como ya se señaló, todas ellas están obligadas a llevar contabilidad, sin perjuicio de la eventual aplicación del criterio dimensional para eximir las en función del volumen de su giro (último párrafo del art. 320), lo que deberá establecer la jurisdicción local. Se analizará a continuación y brevemente el repertorio del art. 148 del código civil y comercial.

A.-SOCIEDADES.

Cabe recordar que, como se señaló, la ley 26.994 deroga a las sociedades “civiles” y modifica a la ley 19.550 denominándola “ley general de sociedades” (LGS) y reformándola en varios puntos. Ahora bien, conforme la reforma de la ley 19.550, las sociedades pueden agruparse en dos grandes

categorías. En primer lugar, una categoría de sociedades “regulares” que son las inscritas en el Registro Público (de Comercio) y que están tipificadas por la ley: colectiva, comandita simple, capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones. Esta categoría incluye tanto a la nueva “sociedad anónima unipersonal” (art.1º), como la asociación bajo forma de sociedad (art.3º). En esta categoría también deben incluirse las sociedades “constituidas en el extranjero” de los arts. 118 y 123 de la ley, en la medida en que estén inscritas. Todas estas sociedades “regulares” están inscritas y tienen la obligación de llevar contabilidad. Como segunda categoría, aparecen en el nuevo texto legal las sociedades “de la Sección IV del Capítulo I”, sección donde antes se ubicaban a las sociedades no constituidas regularmente. En esta categoría de sociedades, a las que proponemos denominar “sociedades informales”, se encuentran ahora ubicadas las siguientes: a) las sociedades atípicas, las que omitan requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, o tengan elementos incompatibles con el tipo; b) las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscritas; y c) las sociedades civiles constituidas oportunamente, al haber desaparecido su regulación en el código civil. Estas sociedades, a pesar de su informalidad, también son “personas jurídicas privadas” y, por ende, tienen la obligación de llevar libros. Ahora bien, en este caso, su falta de matriculación impedirá la rubricación de sus libros dada su incumplida obligación de inscribirse (art.6º LGS),. Sin embargo, el tema podría subsanarse acudiendo, por extensión, a la regla de la rubricación “voluntaria” por parte del no obligado a llevar contabilidad prevista en el primer párrafo, segunda parte, del art. 320. O sea que sin inscribirse (aunque sí identificándose, como en el caso de los bienes registrables), estas sociedades podrían acudir a la contabilidad regular.

B.-ASOCIACIONES CIVILES.

Se encuentran reguladas en el nuevo texto por los arts. 168 a 186 del código civil y comercial. No pueden perseguir fin de lucro como fin principal ni fin de lucro para sus miembros o terceros (art. 168). La ley prevé escritura pública, autorización e inscripción "en el registro correspondiente" (art. 169). La comisión revisora de cuentas es obligatoria para las asociaciones con más de 100 asociados (172) y debe estar integrada en todos los casos por quienes posean título profesional, salvo que para ser asociados se exija título, en cuyo caso se contratará profesionales independientes para asesorar (172). Si bien normas reglamentarias locales ya les exigen llevar contabilidad, la obligación con base legal recién aparecen en el nuevo Código.

C. SIMPLES ASOCIACIONES.

Se trata de asociaciones civiles, regidas por sus reglas, pero que habiéndose constituido por escritura pública o instrumento privado certificado, no tienen autorización estatal ni inscripción. Es más, las normas de las simples asociaciones (arts. 187 a 192) se aplican también a las asociaciones civiles del art. 168 mientras no se hayan inscripto. Las simples asociaciones pueden prescindir del órgano de fiscalización si tienen menos de veinte asociados pero mantienen la obligación de certificar sus estados contables y los socios tienen el derecho de compulsar los libros y registros (190) Como se ve se trata de un caso atípico de obligación de contabilidad sin obligación de inscribirse, por lo que bastará acreditar la existencia de la simple asociación para pedir la rúbrica de los libros al Registro Público correspondiente.

III).-ENTES CONTABLES DETERMINADOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA.

Hay entes que si bien no tienen personalidad jurídica ni son sociedades, la ley les exige llevar contabilidad y, por ende, los considera como “entes contables”. Se trata de algunos contratos asociativos como por ejemplo las agrupaciones de colaboración, entre otras.

AGRUPACIONES DE COLABORACION.

Estos contratos crean una organización común entre varios sujetos, sean personas humanas o personas jurídicas, con la finalidad de “facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros, o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades (art. 1453). La Agrupación no puede perseguir fin de lucro ni dirigir las actividades de sus miembros debiendo recaer las “ventajas económicas” directamente en el patrimonio de los participantes (art. 1454). Como se ve se trata de una suerte de mutual cuyo objeto es reducir costos o maximizar beneficios para sus miembros. Responde a la figura de las “Agrupaciones de colaboración empresaria” del art. 367 de la ley 19.550, habiéndose ampliado el elenco de posibles partícipes el que no queda restringido a los empresarios y a las sociedades. La Agrupación, según el art.1455 inc. L debe llevar los “libros habilitados a nombre de la agrupación” disponiendo que deben ser “los que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común” y debe confeccionar “estados de situación” de los que deriven beneficios o pérdidas (art.1460). La obligación de llevar contabilidad está en cabeza del “administrador” previsto en el art. 1457.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Legislación. 3.- Diferencia entre tercera y cuarta categoría. 4.- Actividades profesionales que se complementan con actividades comerciales. 5.- Las ex Sociedades de Hecho y el Impuesto a las ganancias. 5.1- Tratamiento aplicable. 5.2 Las nuevas sociedades simples y el Impuesto a las Ganancias. 5.3.- La forma de liquidar el Impuesto a las Ganancias por las sociedades Simples. 5.4.- La situación de las sociedades y asociaciones con objeto civil.6.- Fallo Paracha. 6.1.- Análisis. 6.2- Su continuación en la actualidad.

1.- Introducción:

Es un tributo que pagan tanto las empresas como las personas físicas que ganan una cantidad mínima de dinero por mes, y se calcula en proporción a sus beneficios. En el caso de las personas, es un impuesto progresivo. En el país es uno de los más importantes del fisco y su compleja confección incluye distintas bases imponibles, deducciones, diferentes alícuotas y varios hechos gravados.

Las rentas se dividen en cuatro categorías, y para establecerlas se

tuvieron en cuenta las siguientes razones:

a- De técnica legislativa, obedeciendo al principio de certidumbre en la fijación del impuesto, que obliga al legislador a ser claro y preciso, lo que lo ha llevado a clasificar metódicamente y enunciar las ganancias gravadas, estableciendo para su determinación bases adecuadas a sus características, pues cada una de las categorías presenta particularidades en cuanto a los gastos deducibles para establecer la renta neta y otros aspectos que merecen disposiciones separadas para precisar mejor la materia imponible.

b- La diferenciación, hecha por la ley, en cuanto a las deducciones personales (mínimo no imponible y deducciones adicionales) que significan la posibilidad de una deducción mucho mayor en la cuarta categoría respecto de las demás con el ánimo de privilegiar el tratamiento de las rentas con origen en el trabajo personal.

c- La compensación de quebrantos entre las distintas categorías se ha establecido observando un orden determinado de prelación entre ellas.

d- Las normas sobre imputación de la renta al año fiscal son diferentes para las diversas categorías y el contribuyente debe liquidar el gravamen siguiendo el criterio de lo devengado para unas categorías y el de lo percibido para otras.⁽⁵⁾

PRIMERA CATEGORIA-Rentas del suelo-: se trata de rentas obtenidas por la locación de inmuebles urbanos y rurales. Tributan por el sistema de lo devengado.

SEGUNDA CATEGORIA-Renta de capitales-: se trata de rentas originadas por la imposición de capitales, tales como acciones, intereses,

⁽⁵⁾Consultas en internet: <http://www.minutouno.com/notas/321198-que-es-el-impuesto-las-ganancias-y-cuanto-se-paga>.

transferencia de llaves de negocio y otros intangibles, dividendos y utilidades, etcétera. Tributan por el sistema de lo percibido.

TERCERA CATEGORIA-Renta de las empresas y ciertos auxiliares de comercio-: Se trata de rentas obtenidas por las empresas, comisionistas, rematadores, consignatarios y otros auxiliares del comercio, ciertos fideicomisos y otras rentas que no puedan encuadrarse en las restantes. Tributan por el sistema de lo devengado.

CUARTA CATEGORIA-Renta del trabajo personal-: Se trata de rentas obtenidas por el desempeño de cargos públicos, el trabajo en relación de dependencia, seguros de retiro privado y jubilaciones, servicios personales de los socios de cooperativas, el ejercicio de profesiones liberales, dirección y sindicatura de empresas y las actividades de viajante de comercio y despachante de aduanas, Tributan por el sistema de lo percibido.

Esta última categoría es la que se aplica no solo a las personas físicas o trabajadores en relación de dependencia, sino también a todo aquel que desarrolle su actividad profesional, organizada o no como sociedad, siempre y cuando no complemente su actividad principal con una explotación comercial.⁽⁶⁾

Diferencia fundamental entre las categorías:

La primera, segunda y cuarta categoría tributan sus ganancias por lo que se denomina teoría de la fuente (Art 2, inc. 1 – LIG), es decir incluye todos aquellos enriquecimientos de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

La tercera categoría tributa por la teoría del balance, es decir por todas las ganancias obtenidas que cumplan o no las otras condiciones.

⁽⁶⁾Consultas en internet: <http://impuestoganancias.com.ar/ganancias-categorias.html>

2.- Legislación:

Este impuesto legisla a las sociedades profesionales en varios de sus artículos.

El factor determinante en cuanto a si las rentas de los estudios profesionales son de tercera o de cuarta categoría viene dado a la existencia o no de una explotación comercial junto con el ejercicio de una profesión liberal.

Efectivamente, el artículo 2 inc. 2 de la LIG dispone que a los efectos de esta ley son ganancias los rendimientos, rentas, beneficios que cumplan o no con las condiciones del apartado 1, obtenidos por los responsables en el Art 69. y todos los que deriven de las demás sociedades o empresas o explotaciones unipersonales, salvo que no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el Art 69. se desarrollaron actividades indicados en los incisos f) y g) del Art 79. (el ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, sindico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimos y fideicomisarios – las derivadas de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana) y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la teoría de la fuente.

La postura tradicional de la AFIP fue que si el ejercicio de una profesión se desarrolla dentro de una organización societaria, ello configura la existencia de una empresa y paralelamente el desarrollo de una actividad comercial y por ende su resultado se encuentra alcanzado por la tercera categoría.

3.-Diferencia entre las rentas de tercera y cuarta categoría:

El concepto de renta viene definido en el artículo 2 de la LIG que establece que para las rentas de la cuarta categoría se aplica la "teoría de la fuente" o "del rédito producto" esbozada en el apartado 1 del mencionado artículo que suponen que resultan sujetas a imposición únicamente las utilidades que:

a) Se encuentren mencionadas expresamente en alguna de las categorías del impuesto, o

b) Cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Periodicidad
- Permanencia de la fuente productora
- Habilitación de la fuente productora.

En cambio, las rentas de la tercera categoría aplican la "teoría del incremento patrimonial" o "teoría del balance", que expresa que la misma resulta de aplicación para los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o de explotaciones unipersonales. A su vez, el artículo 8 del DRLIG aclara en su segundo párrafo que las empresas a que hace referencia el texto citado, comprenden únicamente a los mencionados en el artículo 49 incisos b) y c) de la ley (en las que encuadran las sociedades profesionales). Tengamos presente que las rentas de la cuarta categoría se imputan por el método de lo percibido; en cambio, las de la tercera categoría aplica el método de lo devengado.

Además en las rentas de la tercera categoría se debe aplicar las normas de valuación del ajuste por inflación impositivo que se encuentra regulado en el Título VI de la LIG, que si bien el citado ajuste no posee implicancia alguna puesto que desde el 1/4/1992 el coeficiente de re

expresión quedó estipulado en 1, los sujetos obligados a practicarlo verán afectados las normas relativas a valuación de bienes de cambio, tratamiento de las colocaciones financieras, diferencias de cambio, exenciones que quedan sin efecto, entre otras.⁽⁷⁾

4.- Actividades profesionales que se complementan con actividades comerciales:

El Informe 1/2004 de la Comisión de Estudio Tributarios del CPCECABA interpretó que de la letra de la ley se requiere al menos el ejercicio de dos actividades, o sea, la profesional y otra distinta que sea complementaria de la anterior y que además consista en una "explotación comercial". Solamente en ese supuesto las rentas se encuadran dentro de la tercera categoría.

La asociación contractual más usual de agrupamientos de los profesionales antes de la unificación del Código Civil y Comercial era la sociedad civil. El artículo 68 del DRLIG dispone que si es una sociedad quien obtiene las rentas del ejercicio de la actividad profesional, debe necesariamente completar su actividad con una explotación comercial para considerar las ganancias de la tercera categoría. Caso contrario, las ganancias de la sociedad serán de cuarta categoría.⁽⁸⁾

⁽⁷⁾Consulta de Internet: <http://www.cronista.com/fiscal/Analisis-de-las-ganancias-de-los-estudios-profesionales-20141027-0003.html>

⁽⁸⁾Ibidem.

5.- Las ex Sociedades de Hecho y el Impuesto a las Ganancias:

Antes de abordar el tratamiento de las Sociedades Simples constituidas desde 01/8/2015, se repasará el tratamiento que tenían las Sociedades de Hecho previo a esa fecha.

Cabe destacar al respecto que, cuando las sociedades de hecho no tenían contratos y no se registraban, su tratamiento dependía de su objeto social: si su objeto era "comercial", su resultado impositivo se determinaba aplicando las reglas de la Tercera Categoría, y, si su objeto era "civil", su resultado impositivo se determinaba aplicando las reglas de la Primera Categoría (sociedades que arrendaban campos) de la Cuarta Categoría (si había un trabajo en la agropecuaria o se trataba de profesionales).

En cuanto a las SH de Profesionales, se sostuvo que... *"el ejercicio de la profesión liberal es una actividad de carácter civil, no encuadrado en la definición de acto de comercio, y por lo tanto una sociedad de profesionales que se agrupan con el fin de ejercer la profesión en forma conjunta, está realizando una actividad de tal carácter y conformando lo que se denomina una "sociedad civil de hecho".... Estas sociedades están regladas, responden a una legislación particular, los artículos 1648 a 1788 bis del Código Civil*

5.1.- Tratamiento aplicable:

Definido el objeto social de una Sociedad de Hecho cuyo contrato podía ser verbal (Art. 1.662 del CC), el tratamiento en el Impuesto a las Ganancias para las SH con objeto comercial y para las SH con objeto civil, era el siguiente:

- Durante el funcionamiento: Las rentas de las Sociedad de Hecho con “objeto comercial” son de la tercera categoría, mientras que las rentas de las Sociedad de Hecho “objeto civil” son de la cuarta categoría (*Conf. CSJN en “PARACHA, Jorge Daniel”*)⁽⁹⁾. La diferencia entre ambas categorías da lugar a que sean distintos los resultados impositivos anuales, por la imputación de ingresos y de gastos al año fiscal (percebido vs. devengado), y por la obligación de reconocer resultados gravados por la venta de inmuebles afectados a la actividad de tercera categoría.⁽¹⁰⁾

- En la disolución y liquidación: En caso de retiro o muerte de un socio, la Sociedad de Hecho con “objeto comercial” debe disolverse por no poder mantener su CUIT, siendo que en ese caso el Impuesto a las Ganancias recae sobre el resultado de la liquidación (Tercera Categoría). En cambio, ante el retiro o muerte de un socio, la Sociedad de Hecho con “objeto civil” tiene la posibilidad de mantener la CUIT, o de disolverse sin que el resultado de la liquidación constituya una ganancia de la Cuarta Categoría.

5.2.-Las nuevas Sociedades Simples y el Impuesto a las Ganancias:

En la medida que desde el 01/8/2015 se haya constituido una Sociedad Simple por su “objeto comercial”, la misma estaría incluida en el Art. 49 inc. b) de la LIG. Por tal motivo, el resultado impositivo de la misma debiera determinarse conforme las reglas de la Tercera Categoría. Ello implica aplicar el principio de lo devengado para la atribución de ingresos y gastos al año fiscal (Art. 18 inc. a de la LIG), ante la disolución y liquidación

⁽⁹⁾ Causa PARACHA, Jorge Daniel, CSJN, Sentencia (2/9/2014).

⁽¹⁰⁾ DIEZ, H.P., Tratamiento de las sociedades de profesionales y de la Sociedad Anónima Unipersonal en la nueva legislación. Seminario Implicancias tributarias, laborales, societarias y contables del nuevo Código Civil y Comercial para Contadores, Thomson Reuters-La Ley (18 de Agosto de 2015).

de una Sociedad Simple el resultado estará gravado por el impuesto (art. 2 ap. 2 de la LIG), y durante la vigencia de la Sociedad Simple el resultado del balance impositivo se considera íntegramente distribuido entre los socios (art. 50 de la LIG).

Ahora bien, si se adoptara una modalidad contractual propia del objeto civil, tal como la “Agrupación de Colaboración”, las mismas se caracterizan por no tener fines de lucro. Por tal motivo sus eventuales resultados positivos no pueden distribuirse entre los socios, sino que deben destinarse a cumplir con el “objeto civil” del Contrato. Ahora bien, en la medida que sobre esa Agrupación no recaiga la exención subjetiva prevista en el art. 20 inc. f) de la LIG, debiera aclararse si el resultado impositivo a atribuir a sus miembros puede ser determinado conforme las reglas de la Cuarta Categoría (Ver CSJN en “PARACHA, Jorge Daniel” del 2/9/2014).

A diferencia del objeto civil de las Agrupaciones de Colaboración, las Sociedades Simples previstas en la LGS tendrían un objeto comercial, ya que las mismas se caracterizan porque los socios participan de los beneficios y soportan las pérdidas (ver art. 1º de la LGS). Pero, más allá de esa diferencia, a partir del 01/8/2015 son los socios quienes deciden el encuadre “registral” de una sociedad conforme su objeto social, ya sea cuando inician un nuevo emprendimiento por el cual deban constituir una Agrupación de Colaboración o una Sociedad Simple, o bien, cuando tengan que registrar una Sociedad Civil o de una Sociedad de Hecho anterior al 01/8/2015.

5.3.- La forma de liquidar el Impuesto a las Ganancias por las Sociedades Simples:

Este aspecto se relaciona con la obligatoriedad de llevar Libros Contables que impongan las Jurisdicciones locales, y con las formas de liquidar el Impuesto a las Ganancias prevista en los Arts. 69 y 70 del DR de

la LIG. Si se interpreta que la Sociedad Simple es asimilable a una persona jurídica privada (art. 148, inc. a del CCCN), la misma no está eximida de llevar libros, ya que esa eximición fue prevista sólo para las “personas humanas” que desarrollan profesiones liberales, actividades agropecuarias y servicios conexos (art. 320 del CCCN).

Ahora bien, cada jurisdicción local puede eximir a la Sociedad Simple de la exigencia de llevar libros “por el volumen de su giro” (art. 320, 2do párr. del CCCN), siendo que, desde el punto de vista societario, tal eximición de llevar libros no resultaría aplicable a una Sociedad Simple en la que deba rendirse cuentas a los socios.⁽¹¹⁾

Conforme lo expuesto, resulta necesario que la AFIP aclare los siguientes aspectos relacionados con la forma de determinar el resultado impositivo por parte de las Sociedades Simples:

1- Si para la determinación del resultado impositivo las Sociedades Simples deben aplicar las reglas de la tercera categoría, y...

2- Si el programa aplicativo a utilizar por las Sociedades Simples depende de su obligatoriedad o no de llevar libros, conforme lo disponga la Jurisdicción Local de su Sede Social en función al “volumen de su giro” (monto de ventas, personal ocupado, etc.).

Respecto al primer aspecto, la aplicación de las reglas de la tercera categoría por parte de las Sociedades Simples, surgiría de:

El art. 18 inc a) de la LIG establece que... *“las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente”*, agregando que *“las ganancias indicadas en el artículo 49 se consideran del año fiscal en que termine el*

⁽¹¹⁾ FAVIER DUBOIS, E.M. (h), Panorama del Derecho Comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1/8/2015. Doctrina Tributaria Errepar (DTE), (septiembre 2015).

ejercicio anual en el cual se han devengado". Luego indica que "... cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal" y que... "Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo".

El art. 68 del DR de la LIG, establece que las sociedades del Art. 49 inc. b) de la LIG (en el cual estarían las sociedades simples por su asimilación a las ex sociedades de hecho con objeto comercial),.... *"deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa"*.

Por otra parte, en cuanto al programa aplicativo a utilizar por las Sociedades Simples, las alternativas son las siguientes:

- Las Sociedades Simples que deban llevar libros (y que por lo tanto deban contar con un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial), determinarán la ganancia neta aplicando el art. 69 del DR de la LIG: *"Al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo. Luego la Sociedad Simple deberá informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo"* (Para la liquidación del Resultado Impositivo, la Sociedad Simple utilizará el Programa Aplicativo de la AFIP "GPJ").

- Las Sociedades Simples que no deban llevar libros (y que por lo tanto no deban contar con un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial), determinarán la ganancia neta aplicando el art. 70 del DR de la LIG: *“Del total de ventas o ingresos, detraerán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley (el costo de ventas se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal). Luego la Sociedad Simple deberá informar la participación que le corresponda a cada socio en el resultado impositivo”*. (Para la liquidación del Resultado Impositivo de Tercera Categoría, uno de los Socios de la Sociedad Simple utilizará el Programa Aplicativo de la AFIP “GPF”).

5.4. La situación de las sociedades y asociaciones con objeto civil:

En caso de que una sociedad civil o una sociedad de hecho con objeto civil se registre bajo la forma de Agrupación de Colaboración, la misma tiene la obligación de confeccionar “estados de situación” y de llevar los libros que requiera la naturaleza e importancia de la actividad (Conf. Art. 1455, inc. 1 del CCCN).

Por lo tanto, la AFIP debería aclarar si las “Agrupaciones de Colaboración” deben determinar el resultado impositivo aplicando las reglas de la Cuarta Categoría (aspecto que surgiría del Fallo de la CSJN en “PARACHA, Jorge Daniel c/DGI “), o bien, si a partir de la obligación de las “Agrupaciones de Colaboración” de llevar libros, las reglas de la Cuarta Categoría han quedado reservadas solo para los profesionales organizados como empresa o explotación unipersonal (CUIT 20 ó 23 ó 27), en la medida que no se complemente con una explotación comercial. (Para ello se analizará el Fallo Paracha)

6- Caso Paracha:

6.1.- Análisis:

Existe un fallo muy conocido de la corte que concluye con el debate de que si las sociedades profesionales tributan por la tercera o la cuarta categoría, y es el fallo "Paracha, Jorge Daniel c/DGI".

Básicamente el caso se trata de un contador llamado Jorge Daniel Paracha el cual pertenece a una sociedad civil que presta servicios profesionales. Esta disputa se da porque el ente recaudador AFIP determino de oficio la obligación tributaria del contador a través de la tercera categoría del impuesto a las ganancias. Esto fue dejado sin efecto por la Cámara Nacional de Apelaciones al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación indicando que las rentas obtenidas por el señor Paracha por su labor profesional como contador público y agente de la propiedad intelectual, desarrolladas en el estudio "G. Breuer Sociedad Civil" debían ser consideradas en la cuarta categoría del impuesto a las ganancias, y no en la tercera categoría de ese gravamen, como lo considero el organismo recaudador al practicar el ajuste discutido, ya que para que ello ocurra, la actividad del estudio debe estar complementada con una explotación comercial distinta de la principal.

Contra lo así decidido, la AFIP interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origino la presente queja. En sus agravios, el organismo recaudador sostiene que las rentas obtenidas por el señor Paracha como socio de "G. Breuer Sociedad Civil" están comprendidas en el art. 49, inc. b, de la ley de impuesto a las ganancias, en tanto se trata de ingresos obtenidos por sociedades que no están incluidas en el art. 69 de la ley. Señala también que es irrelevante la existencia de una actividad comercial complementaria porque no es aplicable al caso el último párrafo del citado art. 49, que se refiere a la actividad profesional que no es desarrollada a

través de la constitución de una sociedad. Sostiene que el actor obtiene sus rentas brindando servicios propios de una profesión liberal, pero organizados en forma de empresa; y además que se encuentra probado la afectación de un patrimonio para llevar a cabo tareas profesionales con fines de lucro; la contratación de un elevado número de profesionales, un considerable número de operaciones, y otros factores que demuestran una organización en forma de empresa.

Este argumento fue rechazado por el Tribunal argumentando que el hecho de que sea una sociedad no es motivo para encuadrarla dentro de la tercera categoría ya que la ley en ningún momento menciona que si presta servicios profesionales y está organizado como empresa no encuadra dentro de la cuarta categoría. Dicho de otra manera, la organización como empresa no tiene incidencia decisiva respecto del encuadramiento impositivo de las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales. En efecto, en materia de interpretación de disposiciones legales no cabe presumir la inconsecuencia o falta de precisión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Resumiendo, de parte del Tribunal, expresa que las ganancias provenientes de los servicios prestados por estudios profesionales organizados como empresas o sociedades – siempre que no se trate de sociedades de capital- encuadran en la cuarta categoría de la ley del impuesto, excepto el caso en que la actividad profesional se complemente con una explotación comercial.

Finalmente se llegó a la conclusión de que deben desestimarse los agravios del organismo recaudador pues las circunstancias fácticas a la que hace referencia como la cantidad de empleados, las inversiones en

equipamiento, etc., son demostrativas de la existencia de una organización empresarial, pero ellos no es determinante para encuadrar a las rentas en la tercera categoría, pues a tal fin resulta necesaria la demostración de que el ente realiza una explotación comercial que complemente la referida actividad profesional, y como lo han señalado los tribunales, no se han aportado pruebas que acrediten esa circunstancia.

6.2.- Continuación en la actualidad del fallo:

La profesión liberal como entrega de servicios profesionales por la realización de actos intelectuales ha evolucionado con el transcurso del tiempo a través de la tecnología y la tercerización de ciertas actividades y con la incorporación de empleados, incluso profesionales universitarios, que no cambia su esencia y, por lo tanto, no la convierte en una "empresa".

A partir del 31/7/15 se sanciono el nuevo Código Civil y Comercial unificado y las sociedades profesionales sufrieron un cambio en su legislación, hemos llegado a la conclusión de que el fallo Paracha sigue siendo vigente porque a pesar de que la ley 26.944 creó una nueva categoría societaria a la que denomina "De la sección IV y que se corresponde con el concepto de "Sociedades Informales" agrupando en una misma regulación a las que anteriormente se denominaban Sociedades Civiles con objeto empresario y Sociedades de Hecho, nosotros consideramos que es un tipo de sociedad que presta servicios profesionales y siempre y cuando, no complemente su actividad con una explotación comercial, siguen estando encuadradas dentro de la excepción del Art. 2 inc. 2 de la ley de impuesto a las ganancias adoptando la teoría de la fuente.

Es decir que, la prestación de servicios profesionales no puede considerarse como "empresa" y el capital representado por el equipamiento

material y electrónico incluido la contratación de personal, es el medio necesario para poder cumplir con las prestaciones por el ejercicio de una profesión y por lo tanto no puede ser considerado como una inversión de riesgo destinado a producir renta. Por lo tanto, no se complementa con una actividad comercial.

Hubo mucho debate y jurisprudencias encontradas, pero el fallo "Paracha, Jorge Daniel" puso fin a la discusión. En la medida en que no se complementen con una actividad comercial, las rentas provenientes de los servicios prestados por los estudios profesionales organizados jurídicamente como una actividad unipersonal o en forma societaria, sus ganancias se consideran de la cuarta categoría.

CAPITULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Características del IVA en Argentina. 3.- Elementos que integran el Hecho Imponible. 3.1.- Calidad Objetiva 3.2.- Calidad Subjetiva. 4.- Servicios Técnicos y profesionales. 4.1.- Trabajos profesionales en común. 4.2.- Venta de cosa mueble afectada a la actividad. 4.3.- Exenciones o Exclusiones. 5.- IVA y socios Profesionales.

1.- Introducción:

La sigla **IVA** significa “**Impuesto al Valor Agregado**”. El Impuesto grava el valor que se añade en cada etapa a los bienes y servicios, trasladándose de etapa en etapa, es decir que el impuesto que se ingresa en cada etapa es equivalente al que surge de aplicar la alícuota del gravamen al valor agregado en esa etapa o sea la diferencia entre el precio de venta y precio de costo.

El IVA es un impuesto indirecto; Esto significa que se aplica sobre el consumo y que resulta financiado por el consumidor final. Se dice que es un impuesto indirecto que el fisco no lo recibe directamente del tributario.

Cabe mencionar que los consumidores finales, en cambio, pagan el IVA sin recibir ningún tipo de reembolso.

2.- Características del IVA en Argentina:⁽¹²⁾

- **Es un impuesto recaudado por el Estado Nacional que se coparticipa a las provincias.**
- **Es general y plurifásico no acumulativo:** cuando el sujeto puede deducir de su impuesto el tributado en la etapa anterior.
- **Se determina por sustracción mediante el mecanismo de impuesto contra impuesto:** Impuesto por las ventas menos Impuestos por los costos: $DF - CF$.
- **Se aplica el principio de integración financiera:** Se deducen los Créditos fiscales por las compras que se realizan en el periodo, con prescindencia de que los bienes o servicios adquiridos se incorporen efectivamente a los bienes vendidos en dicho periodo.
- **No existe restricción en materia del cómputo de créditos fiscales por la utilización de diferentes alícuotas.**

3.- Elementos que integran el Hecho Imponible:

- **OBJETIVO:** ¿Qué hechos se gravan?
- **ESPACIAL:** ¿Dónde deben realizarse esos hechos?
- **TEMPORAL:** ¿Cuándo se producen?
- **SUBJETIVO:** ¿Quiénes son los sujetos pasivos?

⁽¹²⁾COURTADE, Giselle Susana, Materia: Impuesto al Consumo, Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.T., (San Miguel de Tucumán, 2014).

3.1.- Elemento objetivo:

El artículo 1 de la Ley de IVA define cuales son los hechos imponible alcanzados con el gravamen y los detalla en cuatro incisos:⁽¹³⁾

a).- Venta de cosa mueble.

b).-Obras, locaciones y prestaciones de servicios.

c).- Importación definitiva de cosas muebles.

d).- Prestaciones del artículo 3 Inc. e) realizadas en el exterior y utilizadas o explotados en el país (Importación de Servicios).

El art. 3 Inc. e) apartado 21.f) establece que se encuentra gravado los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios o cualquier tipo de trabajo.⁽¹⁴⁾

3.2.- Elemento subjetivo:

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria se los denomina "Sujeto de derecho". Son designados taxativamente en la ley, Artículo 4, como responsables directos del pago del Impuesto (financian el impuesto al sujeto de hecho, es decir el "Consumidor final").

El Artículo 4 primer párrafo consta con 7 Incisos:⁽¹⁵⁾

a).- hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos.

⁽¹³⁾ Art. 1, Ley Impuesto al Valor Agregado (N° 23.349, t.o. 1997)

⁽¹⁴⁾ Art. 3, Ley Impuesto al Valor Agregado (N° 23.349, t.o. 1997)

⁽¹⁵⁾ Art. 4, Ley Impuesto al Valor Agregado (N° 23.349, t.o. 1997)

b).- Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros ventas o compras.

c).- Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

d).- sean empresas constructoras que realicen obras a las que se refiere el Inc. b) del Art. 3.

e).- Presten servicios gravados.

f).- Sean locadores, en caso de locaciones gravadas.

g).- Sean prestatarios en los casos previstos en el Inc. d) del art. 1.

4.-Servicios técnicos y profesionales:

Como vimos, el objeto del gravamen es la realización de locaciones o prestaciones en el territorio de la nación, por lo que podemos observar que aquí se encuentra ausente el elemento subjetivo como requisito para la configuración del hecho imponible, pese a que la Ley define como sujetos pasivos del impuesto a aquellos que “Presten servicios gravados” o “sean locadores, en el caso de locaciones gravadas”. Por lo tanto, cualquier técnico o profesional que realice una locación o una prestación de servicios, dentro del territorio de la nación, se convierte en sujeto pasivo del tributo, no siendo necesario que un técnico o un profesional sea, previamente, sujeto del gravamen para que al realizar una locación o una prestación estas queden alcanzadas por la imposición.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ MARCHEVSKY, Rubén A, Impuesto al Valor Agregado análisis integral, Editorial Errepar, (noviembre 2006).

4.1.- Trabajos profesionales en común:

La ley excluye del tratamiento como entes plurales los trabajos realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materias de prestaciones de servicios, aclarando que tal exclusión será procedente siempre que sean realizados y facturados a título personal por cada uno de los responsables intervinientes, en tanto se trate de persona física.

¿Cómo se resuelve la situación de un profesional que encara distintos servicios en combinación con diversos profesionales y que, por cuestiones comerciales, factura uno solo de ellos?

Habrán tantos sujetos pasivos como tareas en común sean encaradas.

Cuando dos o más profesionales comparten gastos (alquiler, secretaria, etc.) se encuentran conformando un ente plural al que se refiere la Ley, escindido de sus partícipes, a menos que cada uno facture sus servicios por separado.

Pero si ello no es factible o no resulta conveniente desde el punto de vista de la vinculación con terceros, se daría la siguiente situación:

- Quien facturaría a los terceros sería el ente plural como sujeto tributario.
- El impuesto pagado por compras y gastos comunes debería ser efectuado a nombre del ente plural, que los computaría como crédito fiscal en la medida en que tal hecho corresponda.

- Cada profesional debería emitir factura al ente plural, a efectos de atribuirse su participación como servicios prestados a este. Así generarían su propio debito fiscal como cargo a crédito para el ente plural.

4.2.- Venta de cosas muebles afectadas a la actividad:

El tercer párrafo del artículo 4 de la Ley, trae la inclusión, como objeto del gravamen la venta de cosas muebles que no cumplen la condición de ser de la habitualidad de operaciones del sujeto, más aun, no existiendo fin de lucro en su adquisición.

Para ser más claro, si una persona que se dedica a ejercer su actividad profesional prestado servicios a terceros vende un bien de uso, y al ocurrir que por tal venta no puede ser considerado un habitualista ni mucho menos haber perseguido un fin de lucro con su adquisición, estaría ausente el elemento subjetivo y dicha enajenación quedaría fuera del ámbito del gravamen.

Cuando un profesional realiza una actividad gravada por el gravamen, deberá someter al impuesto cualquier venta de cosa mueble que se vinculen con dicha actividad (una computadora, escritorios, sillas, etc.).

Si ese profesional desarrolla actividades exentas, conjuntamente con actividades gravadas y enajena un bien que se vincula indistintamente a ellas, deberá someter a imposición la venta del bien, considerando como base imponible el 100% del precio de venta, con independencia del grado de afectación que haya tenido a la actividad gravada y del cómputo total o parcial que pudo haber hecho, en oportunidad de la adquisición, del crédito fiscal. La venta del bien solo quedaría excluida del gravamen si este se hubiera vinculado exclusivamente con la actividad exenta o no gravada del

sujeto porque, por esa actividad, como ya explicamos, el sujeto no adquirió la calidad de sujeto pasivo del tributo.⁽¹⁷⁾

4.3.- Exenciones o exclusiones:

Mencionaremos aquellas exclusiones o exenciones que involucran servicios técnicos o profesionales, artes, oficios o cualquier otro tipo de trabajo:

- Las que se realicen bajo relación de dependencia (apartado 21 del inciso del inciso e) del artículo 3 de la ley)
- Derecho de autor: quedan expresamente excluidos por el último párrafo del artículo 3, los derechos de autor tanto de escritores como de músicos.
- Clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo corresponda a estos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de ellos.
- Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica (punto 7 del inciso h) del artículo 7 de la Ley)
- Los servicios personales Domésticos (Punto 17 del inciso h) del artículo 7 de la Ley).
- Las prestaciones inherentes a los cargos de (punto 18 del inciso h) del artículo 7 de la ley):
 - ✓ Director de sociedades anónimas
 - ✓ Síndico de sociedades anónimas
 - ✓ Miembro del consejo de vigilancia de sociedades anónimas.

⁽¹⁷⁾ Ibidem.

✓ Cargos equivalentes de administradores y miembros del consejo de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

- Los servicios profesionales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo (Punto 19 del inciso h) del artículo 7 de la Ley).

- Los realizados por becarios que no originen por su realización una contraprestación distinta de la beca asignada. (Punto 20 del inciso h) del artículo 7 de la Ley).

- Todas las prestaciones personales de los trabajadores del teatro comprendidos en el artículo 3 de la Ley 24.800 (punto 21 del inciso h) del artículo 7 de la Ley).⁽¹⁸⁾

5.- IVA y socios profesionales:

La Ley 26/2014, de 27 noviembre 2014, modifica, entre otros, el art. 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF), e introduce, a partir del 1 de enero de 2015, un nuevo supuesto de rendimiento de actividades económicas cuyo objetivo es poner fin a la inseguridad jurídica en torno a la calificación fiscal de las rentas obtenidas por los socios de sociedades profesionales en el ejercicio de su actividad.

Sin embargo, una de las cuestiones más delicadas que plantea la regulación de este nuevo supuesto es, sin duda, su fiscalidad en el IVA.

Por su parte, la DGT ha dictado al respecto una importante resolución, la V1148/15 de 13 de abril de 2015, que trata de forma transversal la nueva fiscalidad de los socios profesionales.

⁽¹⁸⁾ Ibidem.

La Resolución se inicia con una completa cita normativa, administrativa y jurisprudencial de la que se concluye que “la determinación de si estamos ante una relación de dependencia laboral o ante una actividad profesional en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este contexto, la DGT distingue dos situaciones. La primera, “cuando el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad”. Y la segunda, cuando “la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad”. Mientras que en el primer caso las prestaciones de servicios que el socio realiza están sujetas al IVA, en el segundo no.

El que el socio se procure y organice él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad, significa que los “medios principales” para realizar la actividad son de titularidad del socio. Sin embargo, puede ocurrir que tales medios sean titularidad de la sociedad de la que se es socio y este ejerza individualmente la profesión. Esto ocurrirá cuando estemos ante una sociedad de medios. Es cierto pues que la “titularidad” es un indicio, pero no es en sí misma determinante. Este no es, parece, el criterio de la DGT para quien “tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad, en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que no concurra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios”.

La DGT afirma a continuación, y a modo de conclusión, que, “por tanto, en caso de que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales no correspondan a la sociedad, habrá que analizar cada caso

concreto y tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica”.⁽¹⁹⁾

En definitiva, si la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad profesional son de la sociedad, las prestaciones de servicio realizadas por el socio profesional están no sujetas al IVA. Por el contrario, si la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad profesional es del socio, las prestaciones de servicio que este último realiza a favor de la sociedad, están sujetas al IVA siempre que concurren las circunstancias objetivas que permitan concluir que no existen lazos de subordinación entre el socio y la sociedad “en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario”.

⁽¹⁹⁾Consulta en internet: http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IVA-socios-Resolucion-DGT_11_816430001.html.

CAPITULO IV

IIBB – TEM

Sumario: 1.- Impuesto a los Ingresos brutos. 1.1.- Pretensión. 1.2.- Características del gravamen. 1.3.- Legislación. 2.- Tributo Económico Municipal. 2.1.- Introducción. 2.2.- Características del gravamen. 2.3.- Legislación.

1.- Impuesto a los Ingresos Brutos:

1.1.- Pretensión:

Gravar la riqueza producida en cada provincia manifestada en las transacciones con bienes y servicios que se realizan dentro de su territorio.

Requisitos:

- Que la actividad se ejerza en forma habitual.
- Que sea a título oneroso.

- Que se realice en el ámbito territorial de la Provincia de Tucumán.
- No interesa si el sujeto persigue o no un lucro con su realización.

1.2.- Características del gravamen:⁽²⁰⁾

- **Es plurifásico:** grava todas las etapas de circulación de bienes y servicios.
- **Es General:** grava todas las transacciones con bienes y servicios
- **Es Real:** recae sobre manifestaciones objetivas de riqueza y no interesan las circunstancias personales del contribuyente.
- **Es Indirecto:** grava manifestaciones mediatas de capacidad contributiva exteriorizadas a través de operaciones comerciales realizadas en las provincias.
- **De efecto regresivo:** se mide cuando se relaciona el impuesto con el ingreso de la persona (pagan más los sujetos que tienen menos ingresos y no pueden ahorrar ya que destinan todos sus ingresos al consumo)
- **Es acumulativo:** no permite que se descuenta del importe a ingresar el gravamen que se abona en las etapas anteriores.
- **Es recaudado por la Dirección General de Rentas:** que es el organismo provincial encargado de todas las funciones que en el ámbito nacional tiene a su cargo la AFIP.

⁽²⁰⁾COURTADE, Giselle Susana, Op. Cit.

1.3.- Legislación:

El artículo 215 del Código Tributario Provincial considera entre otras las profesiones Liberales, cuyo hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.⁽²¹⁾

Sin embargo, el artículo 228 dispone que están exentos del pago de este gravamen, además de quienes estén exentos del pago del Impuesto sobre los ingresos Brutos por leyes especiales “Los profesionales universitarios con título de grado, no organizados bajo forma asociativa alguna, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma equivalente a siete (7) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Estado Nacional”.⁽²²⁾

2.- Tributo Económico Municipal:

2.1.- Introducción:

La sigla TEM, significa “Tributo Económico Municipal”; es un impuesto porque el contribuyente no recibe ningún servicio individualizado a cambio de su ingreso (La ordenanza lo denomina Tributo).

2.2.- Características del gravamen:⁽²³⁾

- **Es plurifásico:** grava todas las etapas de circulación de los bienes y servicios.
- **Es general:** grava todas las transacciones con bienes y servicios.

⁽²¹⁾ Art. 215, Código Tributario Provincial (N° 5.121)

⁽²²⁾ Art. 228, Código Tributario Provincial (N° 5.121)

⁽²³⁾ COURTADE, Giselle Susana, Op. Cit.

- **Es real:** recae sobre manifestaciones objetivas de riqueza y no interesan las circunstancias personales del contribuyente.
- **Es indirecto:** grava manifestaciones mediatas de capacidad contributiva exteriorizadas a través de las operaciones comerciales realizadas en el municipio. El tributo resulta trasladable, ya que el sujeto pasivo recupera luego el gravamen por traslación a otro sujeto; el sujeto de derecho es distinto del sujeto de hecho.
- **De efecto regresivo:** al ser constante la alícuota, a mayores ingresos disminuirá su incidencia efectiva.
- **Es acumulativo:** no permite que se descuente del importe a ingresar el gravamen que se abona en las etapas anteriores.
- **Es territorial:** recae sobre aquellas actividades ejercidas en el ámbito del municipio de San Miguel de Tucumán.
- **Es recaudado por Dirección de Ingresos Municipales (DIM).**

1.3.- Legislación:

El artículo 131 del Código Tributario Municipal establece, “será gravado el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que quien/es la/s desarrolle/n posea/n local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio.”⁽²⁴⁾

El artículo 144 del C.T.M establece que estarán exentos de este tributo entre otras, “Los profesionales universitarios que no estuvieren organizados bajo alguna de las formas societarias previstas en la ley N° 19.550.”⁽²⁵⁾

⁽²⁴⁾ Art. 131, Código Tributario Municipal, (Ordenanza N° 4.536).

⁽²⁵⁾ Art. 144, Código Tributario Municipal, (Ordenanza N° 4.536).

CAPITULO V

¿AUTÓNOMOS O CAJA PROFESIONAL?

Sumario: 1.- Autónomos. 1.2.- Profesiones liberales. 1.3.- Similitudes entre ellos 1.4.- Características especiales. 2.- Caja de profesionales 2.1.- Prestaciones. 2.2.- Resumen ley nº 6953

1.- Autónomos:

¿Qué es un trabajador autónomo?:

Los autónomos que gestionan un pequeño negocio a su nombre y que tienen, o pueden no tener, trabajadores a su cargo, son los llamados trabajadores autónomos. Trabajan para sí mismos mediante la administración y gestión de su empresa.

Los trabajadores autónomos a su vez se agrupan en distintas categorías. Por un lado, están aquellos cotizan por actividades empresariales. Estos pueden ser hosteleros, taxistas, comerciantes, propietarios de talleres, transportistas, autónomos en el área de la construcción y el mantenimiento, etc.

Por otro lado, se encuentra el gremio de artistas y deportistas. No poseen una empresa tal cual la entendemos, sino que ofrecen sus actividades artísticas o deportivas.

¿Qué es un profesional autónomo?:

Ahora que tenemos una idea de qué es un trabajador autónomo es momento para que sepamos qué es un profesional. Es aquel que se dedica a una de las llamadas profesiones liberales.²⁶

1.2.- Profesiones Liberales:

Las profesiones liberales son aquellas que se definen por el valor intelectual, el conocimiento y la técnica que ofrece un profesional en el desempeño de su trabajo. El profesional no percibe un salario fijo mensual sino una retribución por el valor de los servicios ofrecidos a distintos clientes (los honorarios).

Una de las funciones de los colegios profesionales es ordenar la actividad profesional de los trabajadores colegiados y también, regular los baremos de los honorarios percibidos por el tipo de servicio ofrecido. Esta cantidad tiene un valor orientativo que sirve de referencia para los profesionales. Entre las profesiones que se clasifican en este sector, destacan las siguientes: médico, farmacéutico, abogado, notario, arquitecto y contable.

⁽²⁶⁾Consultas en Internet: <https://debitoor.es/guia-pequenas-empresas/autonomos/diferencia-entre-trabajador-autonomo-profesional-autonomo>

1.3- Similitudes entre ellos:

¿Qué tienen en común los autónomos?

Ahora que ya sabemos la diferencia entre trabajadores y profesionales autónomos es necesario que sepamos lo que les une. Los dos cotizan en el mismo régimen de la Seguridad Social.

Las reglas son iguales para todos, aunque como ya hemos visto hay diferencias en la manera de estimar las ganancias. Sin embargo, todos dependen de su propio trabajo para mantener su negocio a flote.

1.4.- Características especiales.

Los Trabajadores Autónomos gozan de las mismas prestaciones de la Seguridad Social que los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de relación de dependencia, a excepción de las asignaciones familiares. Los trabajadores por cuenta propia que para la Seguridad Social se encuadran como “Trabajadores Autónomos”, paralelamente, en materia impositiva están inscriptos en el “Régimen General”. Por los tributos a su cargo, están obligados a presentar las declaraciones juradas y efectuar –de corresponder– los pagos del:

1. Impuesto al Valor Agregado.
2. Impuesto las Ganancias.
3. Impuesto a los Bienes Personales.
4. Etc.²⁷

⁽²⁷⁾Consultas en Internet:

<http://www.afip.gov.ar/institucional/afipSimulada/archivos/trabPrestaSegSocial/B/modulo4.pdf>

2.- Caja de Profesionales:

2.1.- Prestaciones:

Jubilación por incapacidad:

¿Qué es la jubilación por incapacidad?

Es una prestación que percibe el afiliado si, durante su vida activa, sufre un accidente o enfermedad que le imposibilite seguir trabajando.

¿Qué es la jubilación por incapacidad transitoria?

Tendrá derecho a esta aquel profesional cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación que:

- Se incapacite física o psíquicamente en forma total, para el desempeño de la profesión.
- Se encuentren formalmente afiliado y en pleno derecho de su condición de tal a la fecha en que se produzca su incapacidad.
- Su incapacidad exceda los 30 días.

Esta prestación será abonada por el término máximo de (1) año.

¿Qué es la jubilación por incapacidad permanente?

Es la prestación que el afiliado percibe siempre que se haya verificado que la invalidez es total y permanente.

¿Qué condiciones hay que reunir para que se otorgue la jubilación por incapacidad?

Estar incapacitado, física y/o psíquicamente, en forma total y permanente para el desempeño de la profesión.

- Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal a la fecha en que se produzca la incapacidad.
- Debe entenderse por incapacidad total y permanente, la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un 66%.

¿Quién determina el porcentaje de incapacidad?

Una Junta médica y psicológica emite un dictamen, evalúa y cuantifica el grado de incapacidad.

Haber de la prestación: el haber de las prestaciones por Incapacidad, sean permanente o transitoria, será equivalente al 80% del monto que resultare como haber, de promediarse los haberes correspondientes a las distintas categorías pertenecientes a los años de servicios aportados.

Artículo 75: Para tener derecho a la prestación y beneficio, es condición inexcusable no adeudar suma alguna a La Caja al momento de solicitarlos o al producirse el hecho generador de las prestaciones por Incapacidad y por Pensión.

Pensión por fallecimiento:

Es la prestación que perciben los derechohabientes del afiliado, en el caso de su fallecimiento:

- estando en actividad,
- jubilado, o
- retirado por invalidez.

¿Cuáles son los requisitos para percibir la pensión?

Para que los derechohabientes tengan derecho a la Pensión, el afiliado fallecido en actividad debe encontrarse sin deuda previsional exigible.

¿Cuál es el monto de la pensión por fallecimiento?

Para calcular se consideran:

- La composición del grupo familiar con derecho a la pensión.

¿Quiénes son los derechohabientes?

Son los beneficiarios a los que la ley les otorga el derecho a percibir la pensión por fallecimiento:

- el viudo o la viuda
- el o la conviviente
- Los hijos e hijas solteros, menores de 18 años.
- Los hijos mayores incapacitados.

Cada uno de ellos tiene derecho a la pensión, según los siguientes porcentajes sobre la prestación de referencia:

- 70 % para el viudo, la viuda o el/la conviviente, sin hijos con derecho a pensión.
- 2 derechohabientes 75%
- 3 derechohabientes 80%
- 4 derechohabientes 85%
- 5 o más derechohabientes 90%
- Cuando no hubiere viudo, viuda o conviviente, el porcentaje correspondiente se distribuirá en partes iguales entre los hijos con derecho a pensión.²⁸

2.2.- Ley N° 6953. Resumen

La Caja tiene por objeto esencial organizar, implementar y administrar un sistema de previsión y seguridad social solidario y

⁽²⁸⁾Consultas en Internet: <http://www.cajaprofesionaltuc.com.ar/institucional/index.php/prestaciones>

redistributivo, siendo el presente régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial, vigente o a crearse.

Funciones:

Las funciones de la Caja son las siguientes:

1. Administrar y disponer los recursos que recaude, los que serán destinados al pago de las prestaciones y beneficios, al mantenimiento de las reservas y a los gastos de funcionamiento.
2. Conceder, denegar, liquidar las distintas prestaciones y beneficios que determina esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y complementarias.
3. Reglamentar las prestaciones y beneficios establecidos por esta Ley.
4. Realizar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.
5. Estimular la solidaridad entre sus afiliados.

De los Afiliados:

Son afiliados obligatorios y automáticos a La Caja, y quedan comprendidos en sus disposiciones y beneficios, los profesionales que ejerzan en forma independiente su profesión y estén matriculados, y/o inscriptos, en los Colegios de: Ingenieros Agrónomos y Zootecnistas, graduados en Ciencias Económicas, Odontólogos, Ingenieros Civiles, Arquitectos, Psicólogos, Farmacéuticos, Fonoaudiólogos, Veterinarios, Bioquímicos, Agrimensores, graduados en Ciencias Geológicas, Psicopedagogos, Martilleros Públicos, graduados en Ciencias Biológicas, Kinesiólogos y Terapistas Ocupacionales, Profesionales en Servicios o

Trabajo Social, Círculo Médico del Sur y todo otra entidad similar que tenga existencia jurídica y que nucleee a profesionales universitarios o terciarios, y a las que en el futuro se crearen, cualquiera sea su forma de asociación, admitiéndose sólo una por profesión. Quedan exceptuados los profesionales contenidos en las Cajas existentes de Procuradores, Abogados y Notarios, y los Afiliados al Colegio Médico de Tucumán e Ingenieros y Técnicos de COPIT, afiliados a la Caja existente, que no hubiesen hecho uso de la opción de la Ley N° 7025, sin perjuicio de crearse en el futuro instituciones de grado superior.

En relación al artículo anterior, se deberán observar al respecto los siguientes criterios:

1. La obligatoriedad de la afiliación a la Caja deriva del ejercicio profesional en la Provincia de Tucumán.
2. Se presume que el ejercicio subsiste mientras esté vigente la matrícula profesional del afiliado.
3. La suspensión temporal de la matrícula implicará la suspensión de la afiliación y sus efectos, por el mismo término.
4. Los profesionales deben tener radicación efectiva en la Provincia de Tucumán.

Los afiliados tienen las siguientes obligaciones:

1. Abonar los aportes que determine la presente Ley y su reglamentación, para poder acceder a las prestaciones y beneficios.
2. Informar todo cambio de estado o situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones y beneficios que se otorguen.
3. Suministrar otra información que se requiera, relacionada con los fines de La Caja.
4. Dar cumplimiento, en tiempo y forma, a las obligaciones emergentes de esta Ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

La obligación de hacer efectivo los aportes mensuales, correspondientes a la categoría de opción, recae individualmente sobre cada afiliado. A tal fin, el Directorio deberá habilitar una cuenta corriente bancaria, en donde serán depositados, mediante los formularios habilitados, los mencionados aportes, los aportes adicionales y toda otra suma de dinero que se adeudare.

El Directorio, anualmente, deberá verificar el cumplimiento, por parte de cada afiliado, de la obligación establecida en el artículo 41. Ante su incumplimiento, intimará al deudor para que, en el plazo perentorio de treinta (30) días, regularice su situación.

La acción judicial, por reclamo de aportes no efectuados, se tramitará por vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda emitida por las autoridades de La Caja. De percibirse por esta vía el crédito ejecutado y sus accesorios, se deberá computar el año correspondiente a los fines jubilatorios, y el afiliado tendrá derecho a la percepción de las demás prestaciones y beneficios que otorga La Caja.

Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley serán de exclusiva propiedad de La Caja y se destinarán a:

1. Cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados en esta Ley.
2. Gastos de administración de La Caja.
3. Creación y mantenimiento de un fondo de reserva.
4. Inversiones rentables tendientes a incrementar el patrimonio de La Caja.

De las Prestaciones, Beneficios y Beneficiarios

- La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

1. Jubilación ordinaria.
2. Jubilación por incapacidad permanente.

3. Jubilación por incapacidad transitoria.

4. Pensión.

La Asamblea podrá establecer y reglamentar los siguientes beneficios:

1. Subsidio por enfermedad y por fallecimiento.

2. Préstamos personales e hipotecarios.

3. Cobertura de salud.

4. Seguros de vida y de bienes personales

5. Turismo y recreación.

6. Otros beneficios.

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

1. Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

2. Acrediten treinta (30) años de afiliación con aportes a La Caja. A los efectos de cumplimentar los requisitos de antigüedad establecidos en el inciso 2., serán computados como efectivamente aportados los períodos en que el afiliado hubiere gozado de la prestación de jubilación por incapacidad transitoria, considerándose a tal fin como aportados a la categoría mínima.

Tendrán derecho a la jubilación por incapacidad total y permanente, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

1. Se incapaciten, física y/o psíquicamente, en forma total y permanente para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.

2. Se encuentren formalmente afiliados, y en pleno ejercicio de su condición de tales, a la fecha en que se produzca la incapacidad. Debe entenderse por "incapacidad total y permanente", la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66%). Serán de aplicación supletoria las Leyes N° 24241 y N° 24557.

Tendrán derecho a la jubilación por incapacidad transitoria, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

1. Se incapaciten, física y/o psíquicamente, en forma total para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.

2. Se encuentren formalmente afiliados, y en pleno ejercicio de su condición de tales, a la fecha en que se produzca la incapacidad. 3. Su incapacidad exceda de treinta (30) días. Esta prestación será abonada por un término máximo de un (1) año.

Normas generales sobre las Prestaciones

Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

1. Son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios.

2. Son irrenunciables.

3. No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

4. Sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta Ley. No obstante, las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de La Caja. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones.

Para tener derecho a las prestaciones y los beneficios que acuerda la presente, es condición inexcusable no adeudar suma alguna a La Caja al momento de solicitarlos, o al producirse el hecho generador de las prestaciones por incapacidad y por pensión.

El derecho a solicitar las prestaciones es facultativo del afiliado. Éste no podrá ser obligado a acogerse a ellas.

El pago de las prestaciones, previstas en los incisos 1., 2., 3. y 4. del artículo 51, comenzará a hacerse efectivo de acuerdo con las siguientes normas:

1. La prestación por jubilación ordinaria, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.

2. Las prestaciones por incapacidad, desde el día en que sea cancelada o suspendida, según los casos, la inscripción en la matrícula.

3. La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o de la declaración judicial del fallecimiento presunto.

Disposiciones Generales

El Directorio, de oficio o a petición de parte, aplicará a los afiliados y beneficiarios de La Caja las sanciones que prevé esta Ley, cuando se compruebe la comisión de una o más de las infracciones siguientes:

1. Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y control de La Caja.

2. Proporcionar a cualquiera de los órganos de La Caja, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o altere el normal funcionamiento de sus actividades; o no proporcionar información o documentación con idénticas consecuencias, como así también incumplir con las obligaciones del artículo 13 de esta Ley.

Podrán aplicarse las siguientes sanciones, de conformidad con los criterios de cuantificación que establezca en general la reglamentación, y aplique en cada caso el Directorio:

1. Llamado de atención.

2. Apercibimiento público o privado.

3. Multa.

4. En los casos de falta grave, se informará a las instituciones que corresponda, de las mencionadas en el artículo 7° de esta Ley, a los efectos de la aplicación de sanciones mayores y, en su caso, la suspensión de la matrícula. Las multas serán ejecutadas por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente un testimonio de la resolución sancionatoria, con constancia de hallarse firme o consentida. La aplicación de sanciones será sustanciada en forma sumaria, corriéndose vista al imputado por cinco (5) días hábiles para

su defensa y aportación de pruebas de descargo. Transcurrido dicho plazo, o presentado el descargo, el Directorio dictará resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.²⁹

⁽²⁹⁾Ley Caja de Previsión y Seguridad Sociedad para Profesionales de Tucumán (Nº 6953)

CAPITULO VI

¿PUEDEN SER LAS SOCIEDADES SIMPLES DE PROFESIONALES MONOTRIBUTISTAS?

Sumario: 1.- Introducción al Monotributo 2.- Cambios en las sociedades con el nuevo Código. 3.- Su inclusión en el Monotributo.

1.- Introducción al Monotributo:

¿Qué es el Monotributo?

Es un régimen opcional y simplificado para pequeños contribuyentes. Consiste en un tributo integrado de cuota fija que tiene 2 componentes:

1. Impuesto integrado, establecido por categorías determinadas sobre la base de:

- ingresos brutos obtenidos según facturación, $\frac{3}{4}$ superficie afectada a la actividad,
- energía eléctrica consumida, y
- el monto de los alquileres devengados

2. Cotización previsional fija, que son los aportes de jubilación y de obra social.

¿Cuál es el objeto del régimen de Monotributo?

Simplificar el cumplimiento de las obligaciones impositivas (Ganancias e Impuesto al Valor Agregado), y de seguridad social (jubilación y obra social) para los pequeños contribuyentes.

Beneficios:

1. Integración al sistema tributario y previsional vigente, dejando de lado la informalidad.

2. Contar con obra social y una prestación básica universal (jubilación). CONCEPTOS COMPRENDE: Con el pago mensual de una cuota única el monotributista está cumpliendo con las siguientes obligaciones:

1. Impuesto a las Ganancias.
2. Impuesto al Valor Agregado (IVA).
3. Aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
4. Aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

¿Quiénes pueden ser monotributistas?

Las personas físicas que realicen: ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios.

- Las sucesiones indivisas que continúan la actividad de la Persona Física.
- Integrantes de cooperativas de trabajo.

- Sociedades de Hecho e Irregulares (máximo de 3 (tres) socios.

¿Quiénes no pueden ser monotributistas?

Integrantes de sociedades no comprendidas en el Régimen (S.A., SRL, Soc. Colectivas, etc.), o comprendida (Sociedad de Hecho o Irregular) y no adherida al mismo.

- Sujetos que se desempeñen en la dirección, administración o conducción de dichas sociedades, sin perjuicio de poder adherirse al Monotributo por otra actividad.
- Sujetos que realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.

¿Cuáles son las categorías?

Para aquellos contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$400.000, se establecen las siguientes categorías, de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas, el consumo de energía eléctrica y el monto de los alquileres devengados:

Categoría	Ingresos Brutos	Actividad	Cantidad Mínima de Empleados	Sup. Afectada (*)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado (**)		Aportes al SIPA (***)	Aporte Obra Social (****)
							Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles		
B	Hasta \$ 48.000	No excluida	No se requiere	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW	Hasta \$ 18.000	\$ 39 (*****)		\$ 157	\$ 233
C	Hasta \$ 72.000	No excluida	No se requiere	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 18.000	\$ 75		\$ 157	\$ 233
D	Hasta \$ 96.000	No excluida	No se requiere	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 36.000	\$ 128	\$ 118	\$ 157	\$ 233
E	Hasta \$ 144.000	No excluida	No se requiere	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 36.000	\$ 210	\$ 194	\$ 157	\$ 233
F	Hasta \$ 192.000	No excluida	No se requiere	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 45.000	\$ 400	\$ 310	\$ 157	\$ 233
G	Hasta \$ 240.000	No excluida	No se requiere	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 45.000	\$ 550	\$ 405	\$ 157	\$ 233
H	Hasta \$ 288.000	No excluida	No se requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 54.000	\$ 700	\$ 505	\$ 157	\$ 233
I	Hasta \$ 400.000	No excluida	No se requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 157	\$ 233
J	Hasta \$ 470.000	Únicamente Venta de Bs. Muebles	1	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	No aplicable	\$ 2.000	\$ 157	\$ 233
K	Hasta \$ 540.000	Únicamente Venta de Bs. Muebles	2	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	No aplicable	\$ 2.350	\$ 157	\$ 233
L	Hasta \$ 600.000	Únicamente Venta de Bs. Muebles	3	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000	No aplicable	\$ 2.700	\$ 157	\$ 233

Las sociedades que adhieran al Monotributo solo podrán encuadrarse en las categorías “D” a “L”.

Referencias:

(*) Este parámetro no deberá considerarse en ciudades de menos de 40.000 habitantes (excepto algunas excepciones)

(**) El impuesto integrado para Sociedades se determina adicionando un 20% más del que figura en la tabla por cada uno de los socios que integren la sociedad

(***) Y (****) Quedan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, los siguientes sujetos:

- Quienes se encuentran obligados por otros regímenes provisionales

- Los menores de 18 años

- Los beneficiarios de prestaciones previsionales
- Los contribuyentes que adhirieron al Monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles
- Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.

(****) Afiliación individual a Obra Social, sin adherentes. Por cada adherente deberá ingresarse además \$ 233

(*****) No ingresarán el impuesto integrado correspondiente a la Categoría B quienes realicen actividades primarias, los asociados a cooperativas cuyos Ingresos Brutos anuales no superen los \$24000, los trabajadores independientes promovidos y los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores

Exclusiones:

Queda excluido del REGIMEN DE MONOTRIBUTO cuando:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.
- b) No alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las categorías J, K o L, según corresponda.
- c) Los parámetros físicos o el monto de alquileres devengados superen los correspondientes a la última categoría.
- d) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere los \$2.500.
- e) Adquiera bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren justificados.

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de la categorización

g) Haya perdido su calidad de sujetos del presente régimen, o hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

h) Realice más de tres (3) actividades simultáneas y/o posean más de tres (3) unidades de explotación.

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a su actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.³⁰

2.- Cambios en las sociedades con el nuevo Código:

Recordando:

El nuevo Código Civil y Comercial ha introducido importantes cambios en materia de sociedades de hecho (que ahora podrían llamarse sociedades simples), con el objeto de dar seguridad al empresario que opta por conformar una sociedad de estas características.

⁽³⁰⁾Consultas en Internet: <https://www.afip.gob.ar/guiaDeServicios/documentos/ManualMonotributo.pdf>

Una de esas modificaciones consiste en la obligatoriedad del pacto entre los socios. A partir del nuevo código, el contrato que los socios suscriben tiene valor entre las partes; en otras palabras, los socios pueden invocar el uno contra el otro las cláusulas de ese acuerdo.

En relación a terceros (personas ajenas a la sociedad), el contrato –y, por ende, la existencia y características de la sociedad– pueden ser invocado contra estos si se prueba que efectivamente lo conocieron. En principio, cualquiera de los socios puede representar a la sociedad (suscribir contratos, etc.).

El nuevo Código permite a la SH adquirir bienes registrables, o sea cosas inmuebles o muebles cuya adquisición se inscribe en registros, como, por ejemplo: los automóviles, embarcaciones, casas, departamentos, etc. El bien se inscribe siempre a nombre de la sociedad. Esta puede disponer venderlo o gravarlo libremente.

Al tiempo de crear una sociedad de hecho, es muy importante tener en cuenta que los socios responden siempre y por parte iguales por las deudas que la sociedad tenga con terceros (a diferencia de lo que sucede con las S.R.L. y las S.A., en las que los socios limitan su responsabilidad a las acciones o cuotas que integran a estas).

Un dato importante: si el contrato de la SH no tiene previsto un plazo de duración de la sociedad, cualquiera de los socios puede pedir la disolución de la sociedad, y los socios que deseen seguir con la sociedad deberán pagar la parte correspondiente a quienes han querido disolverla (conviene siempre establecer un plazo de duración, 30 o 50 años, por ejemplo).³¹

⁽³¹⁾Consultas en Internet: <http://www.buenosnegocios.com/notas/2132-sociedades-hecho-el-nuevo-codigo-civil>

3.- Su inclusión en el Monotributo:

En respuesta a los reclamos de los profesionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó el 22/04/2016 que modificó sus sistemas a los fines de permitir la inscripción en Monotributo a las sociedades simples.

Se trata de las compañías detalladas en el Capítulo I Sección IV de la ley de Sociedades Comerciales (ex sociedades de hecho, entre otras)

Sólo se requiere que dichas sociedades cumplan con determinados requisitos previstos la legislación vigente. Uno de ellos, establece que como máximo se permite tres socios en la compañía:

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos mil (\$ 400.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos trescientos mil (\$ 600.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;

b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Pasos a seguir:

La adhesión se realizará a través de la página web del organismo a cargo de Alberto Abad y previamente se debe haber obtenido el número de CUIT de la sociedad y relacionar la clave fiscal del representante para lo cual se debe presentar ante los siguientes elementos:

- Fotocopia del contrato social con firma de sus integrantes certificada por escribano público.
- Dos constancias que acrediten el domicilio fiscal de la sociedad.
- DNI de todos los socios.
- Formulario 420/J con firma de todos los socios, acuse de presentación del respectivo formulario y comunicación de aceptación por ventanilla.
- Documento unificando personería de la clave fiscal firmado por todos los socios (Anexo IV RG 3713).³²

⁽³²⁾Consultas en Internet: <http://www.iprofesional.com/notas/231333-La-AFIP-habilita-la-inscripcion-de-sociedades-simples-como-monotributistas>

Caso Práctico:

Temario:

Sofía Avellaneda y Matias Rossi son dos Contadores egresados de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.T.

Decidieron organizarse en forma de Sociedad Profesional con el objeto de soportar en comunidad los gastos que acarrea la profesión. Proporcionan los siguientes datos del período fiscal 2016, con el objeto de comparar el Régimen General con el Monotributo.

Datos P.F. 2016:

1).- Ingresos:

Facturaron y percibieron en el periodo fiscal 2016:

Enero a Junio 2016	\$200.000,00
Julio a Diciembre 2016	\$200.000,00
Total Ingresos 2016	\$400.000,00

2).- Egresos:

a).- Alquiler de un departamento, para la prestación de los Servicios Profesionales. \$5000 por mes.

b).- Luz y teléfono: \$2.000,00

c).- Caja de Previsión para profesionales \$1.000,00

d).- Adquirieron una Computadora que se afectó a la Sociedad Profesional por \$15.000,00 con Vida Útil de 5 Años.

e).- Librería y papelería: \$1.000,00

f).- Realizaron una Donación por \$2.000,00 a LACEC entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias dedicada a la prestación de servicios médicos en general.

2).- Otros Datos:

Vamos a considerar a los fines prácticos que ambos socios tienen los mismos ingresos y egresos.

a).- Ganancia de 4° Categoría - Sociedad Profesional: Calcular.

b).- Gastos:

- \$7.000,00 en pago de cuotas por un préstamo hipotecario para la adquisición de su casa habitación (\$4.0000, 00 corresponde a intereses).

- Contrato un seguro que cubre el riesgo de muerte el 01/02/2016, abonando una prima de \$3.0000, 00 (Cobertura por tres años)

- Caja Previsional de Profesionales \$1.000,00

d).- Son solteros - No tienen familiar a cargo.

Se pide:

1).- Calcule el Resultado Impositivo de la sociedad para el Periodo Fiscal 2016.

2).- Calcule el Impuesto determinado a abonar por cada Socio (periodo fiscal 2016)

3).- Calcule el Impuesto Integrado a abonar por la sociedad profesional en el Monotributo.

4).- Concluya.

Desarrollo:

1).-Calculo del Resultado Impositivo de la Sociedad profesional para el periodo fiscal 2016.

Dato: % de Participación de cada Socio = 50%

Ingresos netos de Cuarta Categoría	400.000,00
---	-------------------

Deducciones Objetivas

Alquileres: (\$5.000,00 por mes)	-	60.000,00	
Luz y teléfono:	-	2.000,00	
Amortización Computadora	-	3.000,00	[A]
Librería y Papelería	-	1.000,00	
Caja previsional	-	1.000,00	

[A]

Calculo Amortización:	
Valor Origen	15.000,00
Vida Útil	5,00
Amortización:	3.000,00

Ganancia Neta antes de deduc. Generales	333.000,00
--	-------------------

Deducciones Generales:

Donación: (Pte calculo)	0
-------------------------	---

Subtotal	333.000,00
-----------------	-------------------

Calculo Limite Donación:

5% de la GN:

(Antes de deducciones personales y quebrantos de ejercicios Anteriores)

LIMITE: 5% de 333.000 = \$16.650,00

deducir el 100% de la Donación	-	2.000,00
--------------------------------	---	----------

Resultado Impositivo ante de quebrantos		331.000,00
--	--	-------------------

Quebranto de ejercicios Anteriores	-	0,00
------------------------------------	---	------

Resultado Impositivo de la Sociedad Prof.		331.000,00
--	--	-------------------

Se distribuye el 50% para cada Socio.

Sofia Avellaneda		165.500,00
Matias Rossi		165.500,00
Resultado Impositivo		331.000,00
Control		-

2).- Calculo del Impuesto Determinado para cada Socio (periodo fiscal 2016)

Nota: Como se trata de una sociedad profesional, la Sociedad sólo liquida y el resultado impositivo de la sociedad se distribuye entre los socios (por su porcentaje de participación), para que incorporen a su DDJJ Personal.

Ganancia Neta de 4° Categoría (Calculo arriba)		165.500,00
--	--	-------------------

Deducciones Generales:

Interés por préstamo Hipotecario	-	4.000,00
Seguro en caso de muerte	-	996,23

Resultado Impositivo ante de quebrantos		160.503,77
--	--	-------------------

Quebranto de ejercicios anteriores		-
---	--	----------

Resultado Impositivo		160.503,77
-----------------------------	--	-------------------

Deducciones Personales (Art. 23 LIG)

Mínimo No imponible:	-	42.318,00
Carga de Familia		-
Deducción especial (P/ 3° y 4° Categoría)	-	42.318,00

Resultado Impositivo P.F. 2016	75.867,77
---------------------------------------	------------------

Impuesto Determinado: (Alícuota progresiva para persona física - art. 90 LIG)

Fijo:	11.100,00
Variable: (el 27% para todo excedente a \$60.000,00)	4.284,30

Total Impuesto Determinado Periodo Fiscal 2016	15.384,30
---	------------------

Calculo del Monotributo:

Dato: La sociedad Profesional se inscribió en el Monotributo en enero de 2016.

Nota: El art.9 establece que la recategorización son cuatrimestrales (en donde se deben analizar todos los parámetros para los 12 meses inmediatos anteriores para determinar su encuadre). En su último párrafo establece que la Sociedades Indicadas en el artículo 2, solo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

- 1).- Calidad Subjetiva: Sociedad Profesional
- 2).- Actividad que realiza: Prestación de Servicios Profesionales
- 3).- Otras condiciones Legales:
 - a).- Fuente de Ingresos:
Prestación de Servicios Profesionales con Estudio: 1 Unidad de Explotación
 - b).- Parámetros:

Ingresos Brutos Obtenidos:	400.000,00	<	400.000,00
Energía Eléctrica Consumida:	10000 KW	<	20000 KW
Alquileres Devengados:	60.000,00	<	72.000,00
Superficie Afectada a la actividad:	160 mts.2	<	200 Mts. 2

- 4).- No presente Causales de Exclusión (Art. 20 Ley de Monotributo)
- 5).- Categorización e Importe a Abonar

CATEGORIA D (Enero a Mayo 2016) - Facturo \$30.000,00 por mes.

CATEGORIA I (Junio a Diciembre 2016) - Facturo de Junio a Noviembre \$30.000,00 y en Diciembre \$70.000,00.

Nota: Art.11 Segundo párrafo de la Ley de Monotributo establece: en el caso de Sociedades incluidas en el Art. 2, el pago del Impuesto Integrado está a cargo de la Sociedad. El monto A ingresar será el de la categoría que le corresponda (Según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos y demás parámetros), con más un Incremento de un 20% por cada uno de los Socios.

Calculo:

Categoría	Impuesto Integrado	Meses	Subtotal	Más el 40%	Total
D	128,00	5	640,00	1,4	896,00
I	1.600,00	7	11.200,00	1,4	15.680,00
					16.576,00

Total Impuesto Integrado ejercicio 2016	16.576,00
--	------------------

Resumen:

PF 2016		
Sujeto	GANANCIAS	MONOTRIBUTO
Socio - Avellaneda Sofia	15.384,30	
Socio - Matias Rossi	15.384,30	
Sociedad Profesional		16.576,00
	30.768,60	16.576,00

Diferencia en más por optar por Régimen General	14.192,60
--	------------------

CONCLUSION

Después de todo lo investigado y estudiado para desarrollar este trabajo hemos podido llegar a la conclusión de que el joven profesional al terminar sus estudios, con la intención de ejercer su profesión, tiene una serie de caminos que puede seguir, entre los que son:

- Trabajar en relación de dependencia para una empresa, adquiriendo experiencia y estableciendo relaciones laborales, y luego abrirse camino formando su propio estudio; o continuar trabajando en relación de dependencia.
- Formar una sociedad profesional, combinando esfuerzo y habilidades adquiridas, para afrontar la realidad, e ir mejorando y progresando día a día.
- Comenzar un emprendimiento propio, no relacionado con la actividad de contador.

Se considera, que la facultad de Ciencias Económicas de la U.N.T nos forma para ser Profesionales Independientes, por lo que decidimos centrar nuestro trabajo en el estudio de la formación de una "Sociedad Profesional".

Si el profesional opta por formar una sociedad profesional, la primera incógnita a resolver será analizar cuál será la carga impositiva que

tendrá al ejercer dicha actividad. Esto implica hacer una comparación entre optar por el régimen general o inscribirse como Monotributista.

A través de este trabajo se puede comprobar que lo más conveniente para una sociedad profesional que empieza a prestar servicios es inscribirse en el Monotributo, ya que la carga impositiva que tendrá que soportar la sociedad será menor que en el régimen general, más allá de las ventajas que poseen las sociedades profesionales frente al Impuesto a las Ganancias, que como ya vimos la ley les permite encuadrarse dentro de la cuarta categoría, siempre y cuando no se complementen con una actividad comercial.

INDICE BIBLIOGRÁFICO

A) GENERAL:

LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Editorial La Ley, (octubre 2014).

ECHEGERAY, Ricardo y otros, El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en materia impositiva, Editorial La Ley, (marzo 2015).

CURÁ, José M, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Editorial La Ley, (abril 2015).

MARCHEVSKY, Rubén A, Impuesto al Valor Agregado análisis integral, Editorial Errepar, (noviembre 2006).

FENOCHIETTO, Ricardo, Impuesto al Valor Agregado, Editorial La Ley, (Edición 2007).

Bulit Goñi, Enrique, Impuesto sobre los ingresos brutos, segunda edición, Editorial Depalma, (Agosto 1197).

BALONAS, Daniel, El nuevo Régimen de las sociedades de la Sección IV.

BELLO, A y DOMINGO, M. Reforma del CCYC, Editorial la Ley.

FAVIER-DUBOIS, E.M. (p) y FAVIER-DUBOIS, E.M. (h), Los conflictos en las sociedades de profesionales. Doctrina societaria y concursal (DSCE), Editorial Errepar, (marzo 2012), Tomo XXIV.

DIEZ, H.P., Tratamiento de las sociedades de profesionales y de la Sociedad Anónima Unipersonal en la nueva legislación. Seminario Implicancias tributarias, laborales, societarias y contables del nuevo Código Civil y Comercial para Contadores, Thomson Reuters-La Ley (18 de Agosto de 2015).

FAVIER DUBOIS, E.M. (h), Panorama del Derecho Comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1/8/2015, Doctrina Tributaria Errepar (DTE), (septiembre 2015).

B) ESPECIAL:

Ley General de Sociedades, N° 19.550.

Ley Impuesto al Valor Agregado, N°23.349.

Código Tributario Provincial, N° 5.121.

Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 4.536.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.944.

Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20.628.

Ley Caja de Previsión y Seguridad Sociedad para Profesionales de Tucumán, N° 6953.

Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, Monotributo,
Ley N° 26.565.

C) OTRAS PUBLICACIONES:

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/panorama-del-derecho-comercial-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>.

Consultas a bases de información, en internet:

http://www.consejo.org.ar/coltec/files/Sociedades_NuevoCodigo-Zafarani.pdf.

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.consejo.org.ar/consejodigital/RC38/balonas.html>.

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.minutouno.com/notas/321198-que-es-el-impuesto-las-ganancias-y-cuanto-se-paga>.

Consultas a bases de información, en internet:

<http://impuestoganancias.com.ar/ganancias-categorias.html>.

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.cronista.com/fiscal/Analisis-de-las-ganancias-de-los-estudios-profesionales-20141027-0003.html>.

Consultas a bases de información, en internet:

http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IVA-socios-Resolucion-DGT_11_816430001.html.

Consultas a bases de información, en internet:

<https://debitoor.es/guia-pequenas-empresas/autonomos/diferencia-entre-trabajador-autonomo-profesional-autonomo>

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.afip.gov.ar/institucional/afipSimulada/archivos/trabPrestaSegSocial/B/modulo4.pdf>

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.cajaprofessionaltuc.com.ar/institucional/index.php/prestaciones>

Consultas a bases de información, en internet:
<https://www.afip.gob.ar/guiaDeServicios/documentos/ManualMonotributo.pdf>.

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.buenosnegocios.com/notas/2132-sociedades-hecho-el-nuevo-codigo-civil>.

Consultas a bases de información, en internet:

<http://www.iprofesional.com/notas/231333-La-AFIP-habilita-la-inscripcion-de-sociedades-simples-como-monotributistas>.

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO.....	1.-
INTRODUCCIÓN.....	3.-

CAPÍTULO I SOCIEDADES

1.- Modificación “Ley General de Sociedades”.....	4.-
2.- Definición de Sociedades y sus modificaciones.....	5.-
3.- Características de las Sociedades Simples.....	8.-
4.-Diferencias con las Sociedades de Hecho.....	10.-
5.- Tipos de Sociedades en la Actualidad.....	13.-

CAPÍTULO II IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1.- Introducción.....	20.-
2.- Legislación	23.-
3.- Diferencia entre tercera y cuarta categoría.....	24.-
4.- Actividades profesionales que se complementan con actividades comerciales.....	25.-

5.- Las ex Sociedades de Hecho y el Impuesto a las ganancias.....	26.-
5.1.- Tratamiento aplicable.....	26.-
5.2.-Las nuevas sociedades simples y el Impuesto a las Ganancias.....	27.-
5.3.-La forma de liquidar el Impuesto a las Ganancias por las Sociedades Simples.....	28.-
5.4.- La situación de las sociedades y las asociaciones con objeto civil.....	31.-
6.- Fallo Paracha.....	32.-
6.1.- Análisis.....	32.-
6.2.- Su continuación en la actualidad.....	34.-

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- Introducción.....	36.-
2.- Características del IVA en Argentina.....	37.-
3.- Elementos que integran el hecho imponible.....	37.-
3.1.- Calidad Objetiva.....	38.-
3.2.- Calidad subjetiva.....	38.-
4.- Servicios Técnicos y profesionales.....	39.-
4.1.- Trabajos profesionales en común.....	40.-
4.2.- Venta de cosa mueble afectada a la actividad.....	41.-
4.3.- Exenciones o exclusiones.....	42.-
5.- IVA y socios profesionales.....	43.-

CAPÍTULO IV

IIBB - TEM

1.- Impuesto a los Ingresos Brutos.....	46.-
1.1.- Pretensión.....	46.-
1.2.- Características del gravamen.....	47.-
1.3.- Legislación	47.-
2.- Tributo Económico Municipal.....	48.-
2.1.- Introducción.....	48.-
2.2.- Características del gravamen.....	48.
2.3.- Legislación.....	49.-

CAPÍTULO V

¿AUTONOMOS O CAJA PROFESIONAL?

1.- Autónomos.....	50.-
1.2.- Profesiones Liberales.....	51.-
1.3.- Similudes entre ellos.....	52.-
1.4.- Características especiales.....	52.-
2.- Caja de profesionales.....	53.-
2.1.- Prestaciones.....	53.-
2.2.- Resumen Ley N° 6953.....	56.-

CAPITULO VI

**¿PUEDEN SER LAS SOCIEDADES SIMPLES DE
PROFESIONALES MONOTRIBUTISTAS?**

1.- Introducción al Monotributo.....	63.-
2.- Cambios en las sociedades con el nuevo Código.....	68.-
3.- Su inclusión en el Monotributo.....	71.-
CASO PRACTICO	72.-
CONCLUSION.....	79.-
ÍNDICE BIBIOGRÁFICO.....	81.-
ÍNDICE.....	85.-